

Póliza de Combinado Familiar

**PÓLIZA DE COMBINADO FAMILIAR
INDICE**

IMPORTANTE: DE LOS ANEXOS MENCIONADOS EN LAS PRESENTES CONDICIONES, SÓLO TIENEN VÁLIDEZ AQUÉLLOS EXPRESAMENTE INDICADOS EN EL FRENTE DE LA PÓLIZA, EN CASO DE DISCORDANCIA, LAS "CONDICIONES PARTICULARES" PRIMARÁN SOBRE LAS "CONDICIONES GENERALES".

COMBINADO FAMILIAR.....2
ANEXO 1.: CONDICIONES GENERALES.....2
 Cláusula 1. Ley de los Contratantes.....2
 Cláusula 2. Vigencia de la Póliza.....2
 Cláusula 3. Riesgo Cubierto.....2
 Cláusula 4. Exclusiones a la cobertura.....2
 Cláusula 5. Reticencia.....2
 Cláusula 6. Cargas del Asegurado.....2
 Cláusula 7. Cambio de titular del interés asegurado.....3
 Cláusula 8. Pluralidad de seguros.....3
 Cláusula 9. Reducción de la suma asegurada.....3
 Cláusula 10. Agravación del riesgo.....3
 Cláusula 11. Caducidad por incumplimiento de obligaciones y cargas.....3
 Cláusula 12. Denuncia del siniestro.....3
 Cláusula 13. Obligación de salvamento.....4
 Cláusula 14. Abandono y cambio en las cosas dañadas.....4
 Cláusula 15. Verificación del siniestro.....4
 Cláusula 16. Gastos necesarios para verificar y liquidar.....4
 Cláusula 17. Representación del Asegurado.....4
 Cláusula 18. Fraude o exageración fraudulenta.....4
 Cláusula 19. Provocación del siniestro.....4
 Cláusula 20. Aceptación o rechazo del siniestro.....4
 Cláusula 21. Cálculo de la indemnización.....5
 Cláusula 22. Pago del siniestro.....5
 Cláusula 23. Pago a cuenta.....5
 Cláusula 24. Recuperación de los objetos.....5
 Cláusula 25. Hipoteca/Prenda.....5
 Cláusula 26. Seguro por cuenta ajena.....5
 Cláusula 27. Rescisión sin causa.....5
 Cláusula 28. Subrogación.....5
 Cláusula 29. Copia de póliza.....6
 Cláusula 30. Prescripción.....6
 Cláusula 31. Domicilio especial para denuncias y declaraciones.....6
 Cláusula 32. Cómputo de los plazos.....6
 Cláusula 33. Tribunales competentes.....6
 Cláusula 34. Definiciones. Glosario.....6
ANEXO 2.: COBRANZA.....7
 Cláusula 35. Comienzo de vigencia.....7
 Cláusula 36. Suspensión de la cobertura por falta de pago.....7
 Cláusula 37. Validez del anexo.....8
 Cláusula 38. Lugar de pago.....8
 Cláusula 39. Compensación de prima adeudada en liquidación de siniestro.....8
ANEXO 3.: CLÁUSULA ADICIONAL DE TRANSFERENCIA DE DERECHOS DE ACREEDORES PRENDARIOS.....8
 Cláusula 40. Transferencia de derechos de acreedores prendarios.....8
ANEXO 4.: INCENDIO.....8
 Cláusula 41. Riesgo Cubierto.....8
 Cláusula 42. Exclusiones a la cobertura.....9
 Cláusula 43. Definiciones.....9
 Cláusula 44. Bienes con valor limitado.....10
 Cláusula 45. Bienes no asegurados.....10
 Cláusula 46. Medida de la prestación.....10
 Cláusula 47. Monto del resarcimiento.....10
ANEXO 5.: EXTENSIÓN DE COBERTURA – HURACÁN, VENDAVAL, CICLÓN Y TORNADOS.....11
 Cláusula 48. Condiciones especiales.....11
 Cláusula 49. Exclusiones.....11
ANEXO 6.: EXTENSIÓN DE COBERTURA - REMOCIÓN DE ESCOMBROS Y/O GASTOS DE LIMPIEZA.....11

Cláusula 50. Cláusula para Edificios.....11
 Cláusula 51. Cláusula para Contenidos.....11
ANEXO 7.: RAPIÑA Y/O HURTO.....11
 Cláusula 52. Riesgo cubierto.....11
 Cláusula 53. Exclusiones a la cobertura.....12
 Cláusula 54. Definiciones.....12
 Cláusula 55. Bienes con valor limitado.....12
 Cláusula 56. Bienes no asegurados.....12
 Cláusula 57. Cargas adicionales del Asegurado.....13
 Cláusula 58. Medida de la prestación.....13
 Cláusula 59. Monto del resarcimiento.....13
ANEXO 8.: CLÁUSULA DE ALARMA RADIAL Y/O BASE CELULAR.....13
ANEXO 9.: CRISTALES.....14
 Cláusula 60. Riesgo cubierto.....14
 Cláusula 61. Exclusiones de la cobertura.....14
 Cláusula 62. Cargas adicionales del Asegurado.....14
 Cláusula 63. Medida de la prestación.....14
 Cláusula 64. Monto del resarcimiento.....14
ANEXO 10.: DAÑO POR ACCIÓN DEL AGUA U OTRAS SUSTANCIAS.....15
 Cláusula 65. Riesgo cubierto.....15
 Cláusula 66. Exclusiones a la cobertura.....15
 Cláusula 67. Bienes con valor limitado.....15
 Cláusula 68. Cargas adicionales del Asegurado.....15
 Cláusula 69. Medida de la prestación.....15
 Cláusula 70. Monto del resarcimiento.....15
ANEXO 11.: DAÑO ELÉCTRICO.....16
 Cláusula 71. Riesgo cubierto.....16
 Cláusula 72. Bienes u objetos amparados.....16
 Cláusula 73. Indemnizaciones.....16
 Cláusula 74. Siniestros.....16
 Cláusula 75. Exclusiones a la cobertura.....16
 Cláusula 76. Definiciones.....17
 Cláusula 77. Cargas adicionales del Asegurado.....17
 Cláusula 78. Medida de la prestación.....17
 Cláusula 79. Medidas de protección.....18
 Cláusula 80. Monto del resarcimiento.....18
ANEXO 12.: RESPONSABILIDAD CIVIL PRIVADA.....18
 Cláusula 81. Riesgo cubierto.....18
 Cláusula 82. Exclusiones a la cobertura.....19
 Cláusula 83. Definiciones.....19
 Cláusula 84. Defensa en juicio civil.....19
 Cláusula 85. Proceso penal.....20
 Cláusula 86. Medida de la prestación.....20
 Cláusula 87. Monto del resarcimiento.....20
ANEXO 13.: RESPONSABILIDAD CIVIL A CONSECUENCIA DE INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN.....20
 Cláusula 88. Aplicación supletoria de las condiciones del seguro de incendio.....20
 Cláusula 89. Riesgo cubierto.....20
 Cláusula 90. Exclusiones a la cobertura.....20
 Cláusula 91. Definiciones.....20
 Cláusula 92. Defensa en juicio civil.....21
 Cláusula 93. Proceso penal.....21
 Cláusula 94. Medida de la prestación – Reposición de suma asegurada.....21
 Cláusula 95. Monto del resarcimiento.....21
ANEXO 14.: PÉRDIDAS O DETERIOROS DE ALIMENTOS POR FALTA DE FRÍO EN HELADERAS, FREEZERS O APARATOS CONGELADORES DE USO DOMÉSTICO EXCLUSIVAMENTE.....21
 Cláusula 109. Riesgo cubierto.....21
ANEXO 15.: GASTOS DE ESTDÍA EN HOTEL Y/O ALQUILER.....22
 Cláusula 110. Riesgo cubierto.....22
ANEXO 16.: GASTOS DE MUDANZA.....22
 Cláusula 111. Riesgo cubierto.....22
ANEXO 17.: COBERTURA DE PÉRDIDA DE ALQUILERES.....22
 Cláusula 112. Riesgo cubierto.....22
ANEXO 18.: CLÁUSULA DE REPOSICIÓN.....23
 Cláusula 113. Reposición.....23
ANEXO 19.: CLÁUSULA DE ASISTENCIA DOMICILIARIA.....23

COMBINADO FAMILIAR

ANEXO 1

CONDICIONES GENERALES

Cláusula 1. Ley de Contratantes

Queda expresamente convenido que el Asegurador y el Asegurado se someten a todas las estipulaciones de la presente póliza, como a las normas vigentes en la República Oriental del Uruguay.

En caso de discordancia entre las cláusulas de estas "Condiciones Generales" y de las "Condiciones Generales Específicas" predominan estas últimas, estándose a lo que las mismas dispongan. A su vez, las "Condiciones Particulares" que se establezcan primarán sobre las anteriores.

Cualquier materia y/o punto que no este previsto y resuelto por esta póliza, se resolverá conforme a lo establecido por el Código de Comercio y/o normas sustitutivas del mismo.

Cláusula 2. Vigencia de la Póliza

La recepción de la propuesta de seguro no constituye celebración del contrato, sin embargo el asegurador dispone de un plazo de 30 días para pronunciarse, transcurrido el cual su silencio valdrá como aceptación.

La póliza es el único instrumento que acredita dicha celebración.

Los derechos y obligaciones recíprocas del Asegurador y el Asegurado empiezan y terminan en las fechas indicadas en la póliza.

Cláusula 3. Riesgo Cubierto

Los alcances de la cobertura de cada riesgo se detallan en las Condiciones Generales Específicas correspondientes a cada uno de los rubros amparados.

Cláusula 4. Exclusiones de Cobertura

El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por:

- a) Siniestros que se produzcan fuera de los límites del territorio de la República Oriental del Uruguay.
- b) Hechos de guerra internacional (declarada o no), de guerra civil, rebelión, sedición o motín, tumulto popular, vandalismo, guerrilla, terrorismo, huelga o lock out.
- c) Hechos dañosos originados en la prevención, o represión por autoridad o fuerza pública, de alguno de los hechos descriptos en el punto b) de esta Cláusula.
- d) Terremoto, maremoto, meteorito, huracán, ciclón, tornado o tempestad, granizo, inundación, alud o aluvión y erupción volcánica.
- e) Transmutaciones nucleares.

Las exclusiones de coberturas propias de cada riesgo se detallan en las Condiciones Generales Específicas correspondientes a cada uno de los rubros amparados.

Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enunciados en los incisos b) a e) se presumen que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Ninguna estipulación de esta póliza que determine exclusiones de cobertura o pérdidas de derecho del Asegurado podrá interpretarse de modo que prive al Asegurado de ofrecer o producir prueba tendiente a acreditar que no se verificaron las circunstancias en las que se fundamenta la exclusión de cobertura o pérdida de derechos.

Cláusula 5. Reticencia

Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, aún hechas de buena fe, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones si el Asegurador se hubiese cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato; quedando en ese caso la prima a beneficio del Asegurador.

Siendo la propuesta del contrato de Seguro una parte integrante del mismo, el proponente debe dar debida respuesta a todos y cada uno de los datos sobre lo que requiere información.

El Asegurador deberá alegar la reticencia dentro de un plazo máximo de 90 días a contar desde su conocimiento del hecho que la constituye. Vencido dicho plazo, caducara su derecho de alegarla en el futuro.

En caso de reticencia, si el siniestro ocurre durante el plazo de alegarla, el Asegurador no adeuda prestación alguna.

Cláusula 6. Cargas del Asegurado

a) Pagar el premio de la póliza.

Este pago se hará en las oficinas del Asegurador, salvo que las partes convinieran otro medio de pago. La sola posesión de la póliza no otorga derechos al Asegurado, debiendo este acreditar además, mediante recibo una forma emitido por el asegurador, que ha pagado el importe del premio.

La falta de pago del premio o de una cuota del mismo, en los términos estipulados, producirá la automática suspensión de cobertura desde la hora "0" del día siguiente al del vencimiento impago. La cobertura se rehabilitará a partir de la hora "0" del día siguiente al del pago efectivo de la parte del premio vencida y exigible. Los siniestros ocurridos durante la suspensión automática de cobertura, no serán indemnizables, sin perjuicio del derecho del Asegurador a la parte del premio por ese período.

Mientras el premio no esté pagado, el Asegurador podrá disponer la rescisión de la póliza.

b) Dar inmediata intervención a la Policía si correspondiere, toda vez que se produzca un siniestro cubierto por esta póliza dejando en la misma constancia de la existencia del presente contrato, formulando luego la denuncia penal, si el Asegurador lo estimare del caso.

Si esto no fuera posible por causa de fuerza mayor o caso fortuito, la intervención será dada dentro de las veinticuatro horas siguientes de haber cesado dichas circunstancias.

c) Declarar su convocatoria de acreedores, sea por concordato judicial, extrajudicial o privado, pedido de concurso preventivo, concurso civil o quiebra.

d) Declarar el embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.

e) Informar las variantes que se produzcan en la descripción del riesgo asegurado que consta en las Condiciones Particulares y además circunstancias que impliquen variación o agravación del riesgo conforme lo especificado en el primer párrafo de la cláusula 10. El incumplimiento de cualquiera de las cargas b) a e), producirá la caducidad del derecho indemnizatorio.

Cláusula 7. Cambio de titular del interés asegurado.

El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador, por medio fehaciente, en término de siete días corridos de producido salvo en caso fortuito o fuerza mayor, en tal circunstancia se otorgará un plazo adicional, para la denuncia, de 24 horas corridas a partir del cese de tales circunstancias.

La omisión libera al Asegurador si el siniestro ocurriera después de quince días corridos de vencido el plazo de siete días citado. Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada del interés asegurado, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplicará a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato.

Cláusula 8. Pluralidad de seguros

Si el asegurado o el Contratante ya hubiera cubierto el mismo interés y riesgo mediante la contratación

de seguros anteriores, deberá notificar sin dilación a cada uno de los Aseguradores los contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de nulidad tal como lo prevén los artículos 641 y 659 del Código de Comercio.

En tal caso, frente a un siniestro, el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato hasta la concurrencia de la indemnización debida. El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido.

Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, los contratos celebrados son nulos; sin perjuicio del derecho de los aseguradores a percibir la prima devengada en el período durante el cual desconocieran esa intención sin exceder la de un año.

Asimismo, el Asegurado deberá dar aviso por medio fehaciente al Asegurador de la celebración posterior de cualquier contrato que cubra el riesgo amparado por esta póliza, bajo pena de nulidad.

Cláusula 9. Reducción de la suma asegurada

Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción.

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, no tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido.

Cláusula 10. Agravación del riesgo

El Asegurado debe dar aviso al Asegurador, por un medio fehaciente, de toda modificación de las circunstancias constitutivas del riesgo cubierto por esta póliza que, de haber existido al momento de celebración del contrato, hubieran llevado al Asegurador a no celebrarlo o a celebrarlo en otras condiciones.

Si la modificación proviene de un hecho propio del Asegurado o de personas de su confianza, el aviso deberá formularse antes de proceder a efectuar la modificación proyectada. En caso contrario, la cobertura quedará automáticamente suspendida.

Si la modificación proviene de fuerza mayor, caso fortuito o hecho de personas ajenas al Asegurado, el aviso deberá formularse dentro de los ocho días siguientes al de la fecha en que el cambio llegó a conocimiento del Asegurado o de personas de su confianza. El incumplimiento de esta carga, hará caducar el derecho indemnizatorio del Asegurado, en la medida que la modificación hubiera provocado el siniestro o aumentado sus efectos.

En caso de modificación de las circunstancias constitutivas del riesgo cubierto por esta póliza, el asegurador podrá optar por:

a) Rescindir el contrato de seguro, devolviendo al Asegurado la parte prima correspondiente al período del tiempo comprendido entre la fecha en que acuerde la rescisión del contrato y la fecha de vencimiento de la póliza;

b) Modificar las condiciones del contrato, adecuándolas al nuevo estado del riesgo.

Cláusula 11. Caducidad por incumplimiento de obligaciones y carga

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por las cláusulas 6, 7, 8, 10, 12, 13, 14, 56, 61, 67, 76, 81, 82, 89, 90 y 104 de la presente póliza produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia.

Cláusula 12. Denuncia del Siniestro

El Asegurado deberá dar aviso al Asegurador dentro de las 24 horas siguientes de conocida por él la ocurrencia del siniestro, indicando todas las circunstancias constitutivas del hecho y todos los detalles que sirvan para esclarecerlo. En esta denuncia deberá establecerse especialmente:

- a) número de póliza;
- b) lugar donde ocurrió el hecho;
- c) circunstancia y causas presumibles del hecho;
- d) enumeración, descripción y naturaleza de los daños causados a las personas y/o a las cosas de terceros, en lo que sea de conocimiento del Asegurado;
- e) autoridad policial que hubiere intervenido.
- f) Entregar toda la documentación necesaria para determinar la cuantía de la pérdida o los daños y una declaración de los seguros existentes.

El plazo se computará desde el conocimiento del Asegurado. Sin embargo, se presume que el asegurado conoce la existencia del hecho el mismo día en que ocurre, salvo prueba en contrario producida por él.

El mencionado plazo no correrá en caso fortuito o de fuerza mayor, en tal circunstancia se otorgará un plazo adicional, para la denuncia, de 24 horas corridas a partir del cese de tales circunstancias.

El incumplimiento de esta Cláusula, provocará la caducidad del derecho indemnizatorio.

Cláusula 13. Obligación de salvamento.

El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de sus posibilidades, para evitar o disminuir el daño y a observar las instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que parezcan más razonables en las circunstancias del caso

Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro y anticipará los fondos si así le fuere requerido

La falta de cumplimiento estricto de esta obligación hará caducar todo derecho indemnizatorio derivado de esta póliza.

Cláusula 14. Abandono y cambio de las cosas dañadas

El Asegurado no puede, sin consentimiento del Asegurador hacer abandono de total o parcial de los bienes afectados por el siniestro ni introducir cambios en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño mismo, salvo que se cumplan para disminuir el daño en el interés público. El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y la valuación de los daños. La violación maliciosa de esta carga libera al Asegurador.

Cláusula 15. Verificación del siniestro

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines.

El informe del o los expertos no compete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que, éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

Cláusula 16. Gastos necesarios para verificar y liquidar

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado, sin perjuicio de la prueba en contrario por él aportada. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado.

Cláusula 17. Representación del Asegurado

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño, y serán por su cuenta los gastos de esa representación.

Cláusula 18. Fraude o exageración fraudulenta

Si la reclamación de los daños o pérdidas presentada por el Asegurado fuere en algún modo fraudulenta o si en apoyo de dicha reclamación se hicieran o utilizaren declaraciones falsas, o se emplearen medios o documentos engañosos o dolosos por el Asegurado, o por terceros con conocimiento, consentimiento o por negligencia de éste, con el propósito de obtener un lucro o beneficio cualquiera con motivo de esta póliza, o si se hubiere exagerado conscientemente la cuantía de los daños, o si se ocultan o disimulan objetos salvados, o se dificultara la obtención de pruebas para la averiguación de la verdad, el Asegurado perderá todo derecho a indemnización.

Cláusula 19. Provocación del siniestro

El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca por acción u omisión el siniestro en forma dolosa salvo los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado.

Cláusula 20. Aceptación o rechazo del siniestro

El Asegurador deberá pronunciarse acerca de la aceptación o rechazo del siniestro dentro de los treinta días corridos contados a partir de la denuncia del hecho generador o del reclamo o de la recepción de la información complementaria que haya solicitado al Asegurado, la que sea posterior.

El silencio del Asegurador será interpretado como aceptación del derecho del Asegurado a percibir la indemnización por el siniestro denunciado.

A todos los efectos contractuales, se entenderá por "informaciones complementarias" aquellas necesarias para que el Asegurador pueda pronunciarse sobre el derecho del Asegurado a percibir la indemnización y establecer su monto.

Para la liquidación del daño el asegurador contará con un plazo de 90 días a partir de la aceptación del siniestro ya sea ésta expresa o tácita.

Cláusula 21. Cálculo de la indemnización

La indemnización será calculada según el valor real de los bienes afectados al momento del siniestro.

El Asegurador podrá indemnizar al Asegurado, ya sea pagando la compostura de la cosa o cosas deterioradas, abonándole la diferencia de valores que tuvieran inmediatamente antes y después de producido el siniestro, reponiendo las cosas perdidas o abonando su valor.

Cláusula 22. Pago del Siniestro

El Asegurador procederá al pago de la indemnización dentro de los 15 días corridos siguientes a la liquidación del siniestro y firma del Acta de Conformidad pertinente.

El Asegurador, no obstante la disposición que antecede, podrá demorar el pago en los siguientes casos:

- a) Hasta que se haya producido auto de sobreseimiento respecto del Asegurado, cuando haya sido procesado con motivo de siniestro; y
- b) Hasta que haya cesado la intervención u oposición deducida en forma por terceras personas. En tales casos, el Asegurador no incurrirá en responsabilidad alguna por la demora que resulte de las referidas situaciones.

Si hubiere embargos judiciales, debidamente notificados, el Asegurador consignará judicialmente el monto de los mismos, pagando el saldo que restare al Asegurado.

Cláusula 23. Pago a cuenta

Cuando el Asegurador reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de aceptado el siniestro.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, éste no podrá reclamar un pago a cuenta hasta que cumpla las cargas impuestas por la ley y/o el contrato.

Cláusula 24. Recuperación de los objetos

Si los objetos se recuperan sin daño alguno antes del pago de la indemnización, ésta o tendrá lugar, Los objetos se consideran recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad. Si la recuperación se produjere dentro de los ciento ochenta días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes con devolución de las respectivas sumas al Asegurador, deduciendo el valor de los daños sufridos por los objetos. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho hasta treinta días después de tener conocimiento de la recuperación, transcurrido ese plazo los objetos pasarán a ser propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

Cláusula 25. Hipoteca/Prenda

Cuando el acreedor hipotecario, con hipoteca o prenda debidamente inscrita en el Registro correspondiente, le hubiera notificado fehacientemente al Asegurador la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa notificación fehaciente al acreedor para que formule oposición dentro de los siete días. Formulada la oposición y en efecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida.

Cláusula 26. Seguro por cuenta ajena

El Tomador/Contratante de un seguro por cuenta ajena, si tiene la póliza en su poder, puede cobrar la indemnización que resulte del contrato si acredita previamente el consentimiento del Asegurado por escrito, o que contrató por mandato de aquél.

Cláusula 27. Rescisión sin causa

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa.

Cuando el Asegurador ejerza este derecho, lo hará mediante aviso fehaciente al Asegurado y otorgará un preaviso no menor de quince días corridos, contados a partir de la hora "0" del día siguiente en que fue recibida la notificación o en que el aviso fehaciente no pudo ser entregado, no mediando culpa del Asegurador en esa imposibilidad de entrega.

Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión al Asegurador quien tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de plazo corto que se detalla a continuación:

Vigencia	Porcentaje del Premio Anual
15 días.....	12%
30 días.....	20%
60 días.....	30%
90 días.....	40%
120 días.....	50%
150 días.....	60%
180 días.....	70%
210 días.....	80%
240 días.....	85%
270 días.....	90%
más de 270 días.....	100%

Cláusula 28. Subrogación

De conformidad con el artículo 669 del Código de Comercio, por el solo hecho del pago de la indemnización correspondiente a uno o más siniestros de los cubiertos por esta póliza, el Asegurador subroga al Asegurado en todos los derechos y acciones para reclamar de terceros responsables el importe de la indemnización pagada. En consecuencia, el Asegurado responderá ante el Asegurador de todo acto posterior a la celebración de este contrato que perjudique los derechos y acciones del Asegurador contra los terceros responsables.

Cláusula 29. Copia de póliza

El Tomador o el Asegurado tienen derecho a que se les entregue copia de las declaraciones que formularon para la solicitud del seguro y para la celebración del contrato, y copia no negociable de la póliza.

Cláusula 30. Prescripción

Las acciones fundadas en el presente contrato o dirigidas a su resolución, prescriben en el plazo de un año, contado desde el día en que las obligaciones se hicieren exigibles.

Cláusula 31. Domicilio especial para denuncias y declaraciones

Las partes constituyen domicilio a todos los efectos legales de este contrato y sus renovaciones, en especial las denuncias y declaraciones:

a) El Asegurador: en domicilio establecido en Condiciones Particulares de Póliza.

b) El Asegurado: en el domicilio denunciado como suyo en la propuesta (solicitud) de seguro o en el último comunicado fehacientemente a la Aseguradora.

Cláusula 32. Cómputo de los plazos. Notificaciones

Todos los plazos de días, indicados en la presente Póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

Si el vencimiento de un plazo coincidiera con un día inhábil, el mismo se postergará hasta el primer día hábil siguiente.

Toda comunicación, denuncia y/o notificación, al Asegurado o al Asegurador, deberá efectuarse por un medio fehaciente, entendiéndose por tal: la comunicación por escrito en el domicilio declarado, el telegrama colacionado u otro medio estipulado en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Salvo expreso pacto en contrario, las denuncias y declaraciones impuestas por el contrato, se considerarán cumplidas si se expiden dentro del término fijado. Las partes incurrirán en mora por el mero vencimiento del plazo y sin necesidad de interpelación previa, sea judicial o extrajudicial.

Cláusula 33. Tribunales competentes

Queda entendido y convenido que toda cuestión judicial que pueda surgir entre el Asegurado y el Asegurador o entre éste y aquél, en razón de este contrato de seguro, de su ejecución o de sus consecuencias, deberá sustanciarse ante la sede judicial competente de Montevideo, República Oriental del Uruguay.

Cláusula 34. Definiciones. Glosario

Asegurador: Berkley International Seguros S.A. (Uruguay)

Asegurado: Persona o personas designadas como tal en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Contratante/Tomador: Es la persona física o jurídica que contrata el seguro con el Asegurador.

Cesionario: Es la persona física o jurídica a quien el Asegurado transfiere la titularidad del derecho a percibir la indemnización del seguro.

Interés Asegurable: Es el interés económico que posee el asegurado emanado de una relación lícita de hecho o de derecho, sobre el objeto asegurado.

Deducible: Importe que será a cargo del Asegurado en caso de cada siniestro y cuyo valor se encuentra determinado en las Condiciones Particulares de la Póliza que será deducido del importe de la indemnización.

Dolo: Se entiende por tal intención deliberada de causar daño o perjuicios a terceros.-

Premio: Es el precio del seguro que incluye los impuestos y demás recargos legales.

Hechos de guerra internacional: Se entiende por tales los hechos dañosos originados en un estado de guerra (declarados o no) con otro u otros países, con la intervención de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares, participen o no civiles).

Hechos de guerra civil: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del país o entre ellos y fuerzas regulares, caracterizados por la organización militar de los contendientes (participen o no civiles), cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración y que tienda a derribar los poderes constituidos u obtener la secesión de una parte del territorio de la Nación.

Hechos de rebelión: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado de fuerzas organizadas militarmente (regulares e irregulares, participen o no civiles) contra el Gobierno Nacional constituido, que conlleven resistencia y desconocimiento de las órdenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependen y que pretendan imponer sus propias normas.

Se entienden equivalentes a los de rebelión otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos como ser: revolución, sublevación, usurpación del poder, insurrección insubordinación, conspiración.

Hechos de sedición o motín: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas en el lugar, sin relevarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyen los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión.

Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que se encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.

Hechos de tumulto popular: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos emplearen.

Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revueltas, conmoción.

Hechos de vandalismo: Se entiende por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracional y desordenadamente.

Hechos de guerrilla: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militarizados), contra cualquier autoridad o fuerza pública o sectores de la población.

Se entienden equivalentes a los hechos de guerrilla los hechos de subversión.

Hechos de terrorismo: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de una organización siquiera rudimentaria que, mediante la violencia en las personas o en las cosas, provoca alarmas, atemoriza o intimida a las autoridades constituidas o a la población o a sectores de ésta a determinadas actividades. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

Hechos de huelga: Se entiende por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o a trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó la huelga, así como tampoco la calificación de legal o ilegal.

Hechos de lock-out: Se entiende por tales los hechos dañosos originados por: a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente) o b) el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó el lock-out así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

Hurto: Es el apoderamiento, con violencia en las cosas, de una cosa ajena mueble sustrayéndola a su tenedor.

Negligencia: Acto de omisión que importa el dejar de hacer alguna cosa que debería haber sido hecha.

Rapiña: Sustracción a su tenedor, mediante violencia o amenazas en su persona, de cosa mueble.

Riesgo: Designase tal el evento futuro, incierto e imprevisible, amparado por la presente póliza.

Siniestro: Evento, no intencional, que provoque consecuencias económicamente dañosas en el vehículo asegurado o comprometa la responsabilidad civil extracontractual del asegurado (art. 1319 y 1324 C. Civil) y cuyo acaecimiento hace exigible la obligación de Berkley International Seguros S.A. de pagar las indemnizaciones acordadas.

Vendaval: Vientos continuos o arrachados cuya intensidad supere los 63 km/h.

Vigencia o plazo del seguro: Es el período que transcurre entre la aceptación del riesgo por parte de Berkley International Seguros S.A. hasta la hora 12 de la fecha de vencimiento establecida en las Condiciones Particulares.

Condiciones Particulares: Entiéndase por tal las condiciones o cláusulas que se detallan en el frente de ésta póliza.

ANEXO 2

COBRANZA

Cláusula 35. Comienzo de vigencia

Queda convenido que el riesgo de vigencia de la cobertura del riesgo del presente seguro, queda supeditado al pago total del premio al contado. Se entiende por premio la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

En caso que el premio se pague en cuotas, el pago de la primera de ellas dará lugar al comienzo de la cobertura. Los plazos de pago de cada cuota acordados para la presente póliza se consideran contratos desde el inicio de la fecha de vigencia.

Las cuotas otorgadas, salvo autorización expresa del Asegurador, deberán ser abonadas en la misma moneda de emisión de la póliza sujeta cualquiera fuere a la condición de pago.

Cláusula 36. Suspensión de la cobertura por falta de pago

Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día de vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna, ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimiento de este plazo. Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del asegurador como penalidad.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente a aquel en que la aseguradora reciba el pago del importe vencido, más la misma no otorgará cobertura a los siniestros ocurridos durante el lapso en que la cobertura estuvo suspendida. Sin perjuicio de ello, el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. Si así lo hiciere quedará a su favor, como penalidad, el importe del premio correspondiente al período transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión calculado de acuerdo a lo establecido en las condiciones de póliza sobre rescisión por causa imputable al asegurado.

La gestión del cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada fehacientemente.

Cláusula 37. Validez del anexo

Las disposiciones del presente anexo son también aplicables a los premios de la póliza y adicionales por endosos o suplementos, cualquiera sea su duración.

En cualquier cosa, el plazo de pago de la última cuota no podrá exceder el plazo de la vigencia, disminuido en 30 (treinta) días.

Cláusula 38. Lugar de pago

Todos los pagos que resulten de la aplicación de esta cláusula se efectuarán en las oficinas del asegurador o en el/los lugar/es o entidad/es que se conviniere fehacientemente entre el mismo y el asegurado.

Cláusula 39. Compensación de prima adeudada en liquidación de siniestro

Aprobada la liquidación de un siniestro el asegurador podrá compensar y descontar de la indemnización cualquier saldo o deuda vencida o a vencer de este contrato como así también de cualquier otro contrato a nombre del asegurado y pendiente a esta fecha.

ANEXO 3

CLÁUSULA ADICIONAL DE TRANSFERENCIA DE DERECHOS DE ACREEDORES PRENDARIOS

Cláusula 40. Transferencia de derechos de acreedores prendarios

En razón de que el Asegurador ha sido notificado de la constitución de prenda con registro a favor del acreedor en las Condiciones Particulares con relación a los bienes asegurados por esta póliza, se deja establecido que con la conformidad del Asegurado y a partir de la vigencia de la misma, el presente seguro queda sujeto a las siguientes condiciones:

- a) El Asegurado transfiere al acreedor indicado sus derechos al cobro de la indemnización que corresponda en caso de siniestro que afecta dichos bienes en la medida del interés emergente de su crédito.
- b) El Asegurador, sin consentimiento expreso del acreedor indicado, no podrá realizar los siguientes actos:
 - a. Reducir la suma asegurada a una cifra inferior a la indicada en las Condiciones Particulares, salvo por siniestros parciales según lo previsto en las condiciones de la referida póliza.
 - b. Reducir la amplitud de las condiciones de cobertura.

c. Sustituir al acreedor que se menciona.

d. Rescindir con causa o sin ella el referido seguro o la presente Cláusula.

c) Asimismo se establece que:

a. En los casos que el Asegurador está facultado para rescindir el presente seguro, lo comunicará fehacientemente al acreedor con la misma anticipación con que legalmente debe hacerlo respecto al Asegurado.

b. Si el premio no se hallará totalmente pago a la fecha de solicitud de inclusión de la presente Cláusula, la suspensión o caducidad por su falta de pago se producirán automáticamente sin necesidad de preaviso al acreedor.

c. Si se emitiera una nueva póliza, renovación o prórroga del seguro será necesario reiterar la notificación al Asegurador sobre la subsistencia del crédito.

d. Se deja constancia que se otorga un segundo ejemplar de esta Cláusula y de la póliza a la que accede, para el acreedor.

COMBINADO FAMILIAR: CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

ANEXO 4

INCENDIO

Cláusula 41. Riesgo cubierto

El Asegurador indemnizará, hasta la suma indicada en las Condiciones Particulares, los daños materiales causados a los bienes allí descriptos como Ubicación del Riesgo por la acción directa o indirecta del fuego, rayo o explosión.

Se entiende por fuego toda combustión que origine incendio o principio de incendio.

Dentro de los Daños directos del Asegurador indemnizará también todo daño material producido a los bienes objeto del seguro por:

- a) Impacto de aeronaves, vehículos terrestres, sus partes componentes y/o carga transportada.
- b) Humo que provenga, además de incendio ocurrido en el bien asegurado o en las inmediaciones, de defectos en el funcionamiento de cualquier aparato que forme parte de la instalación de calefacción ambiental y/o cocina instalados en el bien asegurado; y siempre que en el caso de quemadores de combustibles se hayan previsto los correspondientes conductos para evacuaciones de gases y/o humo conforme a las reglamentaciones en vigor.
- c) Hechos de tumulto popular, huelga o lock-out. Otros hechos de vandalismo y malevolencia, aunque

no se originen en las circunstancias del inciso c) y siempre que no formen parte de hechos de guerra civil o internacional, sedición o c) motín o guerrilla.

Dentro de los Daños indirectos el Asegurador indemnizará únicamente los daños materiales causados por:

a) Cualquier medio empleado para extinguir, evitar o circunscribir la propagación del daño.

b) Salvamento o evacuación inevitable a causa del siniestro.

c) Destrucción y/o demolición ordenada por autoridad competente, a causa del siniestro.

d) Consecuencia de fuego y demás eventos amparados por la póliza ocurridos en las inmediaciones.

La indemnización por extravíos durante el siniestro, comprende únicamente los que se produzcan en ocasión del traslado de los bienes objeto del seguro con motivo de las operaciones de salvamento.

Cláusula 42. Exclusiones a la cobertura

Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 4 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura producidos por:

a) Vicios propios de de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, la indemnización no incluirá los daños causados por el vicio (art. 639 Cód. Comercio).

b) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.

c) Quemaduras, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor, o de iluminación, o quemaduras por fósforos o cigarrillos, salvo que produzcan incendio o principio de incendio a consecuencia de alguno de estos hechos.

d) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento.

e) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión: no obstante será indemnizable el mayor daño que la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para los bienes precedentemente enunciados.

f) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, a otras máquinas o sistemas productores de frío, cualquiera sea la causa que la origine.

g) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, a otras máquinas o sistemas que no sean los indicados en el inciso f), salvo que provengan de un siniestro indemnizable que afecte directamente al establecimiento.

h) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.

Con relación a las ampliaciones de cobertura a las que se refiere la Cláusula 40, además de las exclusiones citadas precedentemente, se excluyen los siguientes daños:

Para los riesgos enunciados en el inciso a):

- Los producidos por aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o su carga transportada, de propiedad del Asegurado o bajo su custodia y/o de los inquilinos del bien objeto del seguro y/o sus dependientes y familiares de ambos.

- Los producidos por impacto de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de maniobras de carga y descarga.

- Los producidos a aeronaves, vehículos terrestres, máquinas e implementos viales, máquinas agrícolas y otras similares.

- Los ocasionados a las calzadas y aceras y a todo bien adherido o no que se encuentre en ellas.

Respecto del inciso b):

- Los daños y pérdidas causadas por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales, o por la manipulación incorrecta de las instalaciones a que se refiere el precitado inciso b).

Respecto de los incisos e) y d):

- Los producidos directa o indirectamente por requisa, incautación o confiscación realizada por autoridad o fuerza pública o en su nombre.

- Los producidos por la desaparición o sustracción de los bienes, salvo los extravíos que se produzcan en ocasión de su traslado con motivo de las operaciones de salvamento.

Cláusula 43. Definiciones

El Asegurador cubre los bienes muebles o inmuebles que se especifican en las Condiciones Particulares y cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna a continuación:

a) Por "edificios o construcciones" se entienden los adheridos al suelo en forma permanente y por accesión, sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente se considerarán como edificios o construcciones en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del edificio o construcción.

b) Por “mobiliario” se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la casa particular del Asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales de éste y de sus familiares, invitados y domésticos.

Por “mejoras” se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena.

Por “demás efectos” se entiende los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan la actividad del Asegurado.

Cláusula 44. Bienes con valor limitado

Se limita hasta la suma asegurada indicada en la póliza la cobertura de cada uno de los objetos que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección, en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: joyas, medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices, máquinas fotográficas, filmadoras, proyectores, grabadores y aparatos electrónicos y/o electromecánicos en general, teléfonos celulares, notebooks, instrumentos científicos de precisión o de óptica, pieles y objetos de arte, en general cualquier cosa rara o preciosa, movable o fija y cualquier otro objeto artístico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

Cláusula 45. Bienes no asegurados

Salvo estipulación contraria expresada en otra parte de esta póliza o en un endoso, el Asegurador no cubre los siguientes bienes: escrituras, letras de cambio, cheques, pagarés, dinero en efectivo, estampillas, colecciones de estampillas, títulos de propiedad, contratos, libros de comercio, documentos antiguos o de valor histórico bibliográfico, cualquier otro documento convertible en dinero, moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas, piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos, otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular y los bienes asegurados específicamente con pólizas de otras ramas, con cobertura que comprenda el riesgo del incendio.

Asimismo quedan excluidos los siguientes bienes: plantas, árboles, bicicletas, toldos, chimeneas metálicas, antenas de radio y televisión, y sus respectivos soportes, torres receptoras y/o transmisoras de estaciones de radio, techos precarios, temporarios o provisorios y sus contenidos, calzadas, aceras, cercos perimetrales y tanques de agua.

Cláusula 46. Medida de la prestación

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

En cuanto a la medida de la prestación, en las Condiciones Particulares se establecerá cuál de las que se detallan a continuación se aplicarán.

- Regla proporcional: En las Condiciones Particulares se definirá la suma asegurada y el Asegurador indemnizará el daño en la proporción que resulte de comparar ésta con el valor de los bienes asegurados.

- Primer riesgo absoluto: En las Condiciones Particulares se definirá la suma asegurada y el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las mismas, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor de los bienes asegurados.

- Primer riesgo relativo: En las Condiciones Particulares se definirá la suma asegurada y el valor de los bienes a asegurar. El Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las mismas, sin tener en cuenta la proporción que exista entre ésta y el valor de los bienes asegurados si este último es igual o menor al declarado. Si por contrario el valor de los bienes asegurados al momento del siniestro es mayor al declarado, el Asegurador indemnizará el daño en la proporción que resulte de comparar ambos valores.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada independientemente.

Cuando el siniestro solo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada con sujeción a las reglas que anteceden.

Cláusula 47. Monto del resarcimiento

Toda la indemnización en conjunto, no podrá exceder la suma asegurada indicada en la póliza.

El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará:

a) Para “edificio o construcciones” y “mejoras”: por su valor al momento del siniestro, que estará dado por su valor a nuevo, con deducción de la depreciación por uso y antigüedad. Cuando el edificio o construcción esta erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo terreno y su pago se condicionará al avance de las obras. Si el Asegurado no efectuara la reconstrucción en el mismo sitio, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubieran tenido en caso de demolición. En la misma forma se procederá en el caso de “mejoras”.

b) Para los animales, según los precios medios al día del siniestro.

c) Para los “mobiliarios” y “demás efectos”, según el valor a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad.

ANEXO 5

EXTENSIÓN DE COBERTURA – HURACÁN, VENDAVAL, CICLÓN Y TORNADOS

En consideración al pago del premio adicional estipulado, efectuado por el Asegurado, la póliza de INCENDIO mencionada se extiende a cubrir las pérdidas o daños a los objetos asegurados mencionados en la referida póliza, causados directamente por HURACANES, CICLONES, VENDAVALES o TORNADOS, cuando las pérdidas o daños sean la consecuencia directa de éstos.

Cláusula 48. Condiciones Especiales

El asegurador sólo responderá por las pérdidas o daños causados al edificio y/o contenido, en caso de corresponder por daños causados por lluvia, tierra, arena o caída de árboles como consecuencia directa de roturas o daños provenientes de la fuerza de Huracán, Ciclón, Vendaval o Tornado. El Asegurado se obliga a tomar todas las providencias razonables para prevenir el daño o la pérdida o para evitar su extensión, a los bienes asegurados.

Cláusula 49. Exclusiones

El asegurador NO SERÁ RESPONSABLE por las pérdidas o daños producidos por:

- a) Granizo.
- b) Inundación, mareas o desbordes de agua de sus cursos naturales o artificiales, así como de tanques, bombas, tuberías o cañerías, sean o no provocados por el huracán, ciclón, vendaval o tornado.
- c) Desplomes o derrumbes que no sean causados directamente por la fuerza del huracán, ciclón, vendaval o tornado.
La destrucción total o parcial de muros y cercos divisorios por la fuerza del huracán, ciclón, vendaval o tornado.
- e) Fríos, heladas o cambios climáticos, ya sean anteriores, concomitantes o posteriores al huracán, ciclón, vendaval o tornado.
- f) Los edificios en construcción o reconstrucción, o que carezcan en todo o en parte de techos o paredes exteriores o de puertas o ventanas exteriores, y/o sus contenidos.
- g) Las torres o antenas emisoras o receptoras de radio y televisión, chimeneas o ductos exteriores de metal toldos, cortinas, carteles, marquesinas, letreros y similares e instalaciones a la intemperie, a menos que estuvieren expresamente amparados por la póliza.

ANEXO 6

EXTENSIÓN DE COBERTURA – REMOCIÓN DE ESCOMBROS Y/O GASTO DE LIMPIEZA

Cláusula 50. Cláusula para Edificios

Se cubre los gastos necesariamente incurridos por el Asegurado con el consentimiento del Asegurador, por GASTOS DE LIMPIEZA Y/O RETIRO DE ESCOMBROS Y/O DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS, de la parte o partes de dichos bienes asegurados, destruidos y/o dañados por incendio o por cualquier otro riesgo amparado por esta póliza.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula, no está sujeta a la regla de la proporcionalidad, y en ningún caso excederá de la suma indicada en las condiciones particulares.

Todo otro contrato de seguro, suscrito y/o que se suscribiere en el futuro, cuya cobertura comprenda los mismos bienes que ampara esta póliza, deberá contar con idéntica ampliación de cobertura y en las mismas condiciones establecidas en el presente anexo.

Cláusula 51. Cláusula para Contenidos

Se cubre los gastos necesariamente incurridos por el Asegurado con el consentimiento del Asegurador, por GASTOS DE LIMPIEZA Y/O RETIRO DE RESTOS DE CONTENIDO Y/O INSTALACIONES de la parte o partes de esos bienes asegurados, destruidos y/o dañados por incendio o por cualquier otro riesgo amparado por esta póliza.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta cláusula, no está sujeta a la regla de la proporcionalidad y, en ningún caso excederá la suma indicada en las condiciones particulares.

b) Todo otro contrato de seguro, suscrito, y/o que se suscribiere en el futuro, cuya cobertura comprenda los mismos bienes que ampara esta póliza, deberá contar con idéntica ampliación de cobertura y en las mismas condiciones establecidas en el presente anexo.


**COMBINADO FAMILIAR: CONDICIONES
GENERALES ESPECÍFICAS**

ANEXO 7

RAPIÑA Y/O HURTO

Cláusula 52. Riesgo cubierto

El Asegurador indemnizará al Asegurado, hasta la suma indicada en las Condiciones Particulares, la pérdida por rapiña o hurto del mobiliario que se halle en el domicilio especificado en las Condiciones Particulares, así como los daños que sufran esos bienes, o la vivienda, como consecuencia de la rapiña o hurto, o su tentativa; y los daños que ocasionen los ladrones en el edificio, en la medida de su interés asegurable sobre este último.

La cobertura comprende el mobiliario de propiedad del Asegurado, de los miembros de su familia que conviven con él, de sus huéspedes y de su servicio doméstico. Se cubren iguales pérdidas o daños cuando resulten producidos por el personal de servicio doméstico del Asegurado o por su instigación o complejidad, excepto sobre los bienes de dicho personal.

La cobertura de los bienes de la vivienda, excepto los de los huéspedes y los específicamente asegurados, se mantiene cuando se llevan a hoteles, hospedajes u otros alojamientos en el territorio de la República Oriental del Uruguay, en tanto sean su residencia accidental o temporaria en períodos no mayores, en conjunto, de noventa días por cada año de vigencia de la póliza y siempre que el Asegurado haya dado aviso fehaciente del traslado al Asegurador.

Fuera del Departamento de Montevideo, la póliza ampara la bomba de agua y/o su motor y/o garras de supergas, aunque estén ubicados fuera de la construcción principal, siempre que estén totalmente protegidos por caseta de material resistente y puertas de hierro o chapa metálica, con cerradura y/o candado apropiado.

Cláusula 53. Exclusiones a la cobertura

Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 4 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura, cuando:

- a) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con cualquier miembro de la familia del Asegurado o personas que dada su intimidad tengan libre acceso a la vivienda del Asegurado, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la cláusula 43 respecto del personal de servicio doméstico;
 - b) Los bienes hayan sido secuestrados, requisados, incautados o confiscados por autoridad o fuerza pública o en su nombre;
 - c) Los bienes se hallen en lugares apartados de la vivienda, en construcciones que no cumplan las medidas mínimas de seguridad establecidas en la presente póliza, en corredores, patios o terrazas, o al aire libre;
 - d) La vivienda esté total o parcialmente ocupada por terceros, excepto huéspedes;
 - e) La vivienda permanezca deshabitada o sin custodia por un período mayor de treinta días consecutivos o ciento veinte días en total durante un período de un año de vigencia de la póliza;
 - f) Se produzcan durante el traslado de los bienes en el caso previsto en el párrafo tercero de la Cláusula 52.
- No constituye hurto y por lo tanto quedan excluidos de la cobertura las pérdidas que sean la consecuencia de extravíos de faltantes constatadas con motivo de la realización de inventarios, de estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad (salvo en cuanto a estos últimos, los cometidos por el personal de servicio doméstico).

Cláusula 54. Definiciones

Se entiende por "mobiliario" el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la vivienda, las ropas, provisiones y demás efectos de uso particular y doméstico, excluidos los bienes con cobertura específica, de propiedad tanto del Asegurado como de los miembros de su familia que conviven con él, de sus huéspedes y de su servicio doméstico.

Se entiende por "huésped" la persona que reside transitoriamente en la vivienda, sin retribuir ni el alojamiento ni la alimentación, sin perjuicio de los presentes de uso o de costumbre.

Cláusula 55. Bienes con valor limitado

Se limita la cobertura global correspondiente a "mobiliario" a los siguientes porcentajes de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares:

- a) Hasta un diez por ciento, cuando se trate de bienes de huéspedes del Asegurado.
- b) Hasta un diez por ciento, cuando se trate de la cobertura contemplada en el tercer párrafo de la Cláusula 52.
- c) Hasta un diez por ciento, cuando se trate de cada uno de los siguientes objetos, sin que en su conjunto se pueda exceder del cincuenta por ciento: cds, relojes, joyas y alhajas, vajillas y otros objetos compuestos total o parcialmente o con incrustaciones, laminaciones o baño electrónico de oro, plata y otros metales preciosos, armas, tapices, encajes y en general cualquier cosa rara o preciosa y cualquier otro objeto, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad procedencia. Si constituyen juegos o conjuntos se indemnizará dentro del porcentaje del veinte por ciento indicado en este inciso que rige para el juego o conjunto, hasta el valor proporcional del objeto individual que haya sufrido el siniestro, sin tomarse en cuenta el valor que podría tener en virtud de quedar el juego o conjunto incompleto a raíz del siniestro.

Cláusula 56. Bienes no asegurados

Salvo estipulación contraria expresada en otra parte de esta póliza o en un endoso, el Asegurador no cubre los siguientes bienes: escrituras, letras de cambio, cheques, pagarés, dinero en efectivo, estampillas, colecciones de estampillas, títulos de propiedad, contratos, libros de comercio, documentos antiguos o de valor histórico bibliográfico, cualquier otro documento convertible en dinero, moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas, piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos, otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, vehículos que requieran licencia para circular y los bienes asegurados específicamente con pólizas de otras ramas, con cobertura que comprenda el riesgo de incendio.

Asimismo quedan excluidos los siguientes bienes: plantas, árboles, bicicletas, toldos, chimeneas metálicas, antenas de radio y televisión y sus respectivos soportes, torres receptoras y/o transmisoras de estaciones de radio, techos precarios, temporarios o provisorios y sus contenidos, calzadas, aceras, cercos perimetrales y tanques de agua.

Cláusula 57. Cargas adicionales del Asegurado

El Asegurado, bajo pena de caducidad, debe tomar las medidas de seguridad pertinentes para evitar el siniestro, en especial que los accesos a la vivienda estén cerrados cuando corresponda y que sus herrajes y cerraduras se hallen en perfecto estado de conservación y funcionamiento.

Cláusula 58. Medida de la prestación

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

En cuanto a la medida de la prestación, en las Condiciones Particulares se establecerá cuál de las que se detallan a continuación se aplicará.

- Regla proporcional: En las Condiciones Particulares se definirá la suma asegurada, y el Asegurador indemnizará el daño en la proporción que resulte de comparar ésta con el valor de los bienes asegurados.

- Primer riesgo absoluto: en las Condiciones Particulares se definirá la suma asegurada, y el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las mismas, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor de los bienes asegurados.

- Primer riesgo relativo: En las Condiciones Particulares se definirá la suma asegurada y el valor de los bienes a asegurar. El Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las mismas, sin tener en cuenta la proporción que exista entre ésta y el valor de los bienes a asegurar si este último es igual o menor al declarado. Si por contrario el valor de los bienes asegurados al momento de siniestro es mayor al declarado, el Asegurador indemnizará el daño en la proporción que resulte de comparar ambos valores.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada con sujeción a las reglas que anteceden.

Cláusula 59. Monto del resarcimiento

Toda la indemnización, en conjunto, no podrá exceder la suma asegurada indicada en la póliza.

La indemnización será calculada según el valor real de los bienes afectados al momento del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad.

Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad y si ello no fuere posible se estará a la tasación que del mismo efectúe el perito liquidador designado por el asegurador.

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es "valor tasado", tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto, según las pautas precedentes.

ANEXO 8

CLÁUSULA DE ALARMA RADIAL Y/O BASE CELULAR

El riesgo asegurado y descrito en la presente póliza deberá contar con la protección de un sistema de alarma con comunicación telefónica, radial y base celular con respuesta, debiendo su protección alcanzar la totalidad de las áreas donde se ubiquen bienes.

Aquellos bienes que se encuentren ubicados en locales o áreas sin protección de la alarma exigida quedan excluidos de la cobertura de la presente póliza.

- El asegurado se encuentra obligado, en carácter de condición de cobertura de los siniestros, a conservar los elementos integrantes del sistema de alarma, en la misma colocación, disposición, distribución y en perfecto estado de mantenimiento.- A tales efectos el Asegurado se obliga a presentar ante el Asegurador por un detalle de las características y/o memoria descriptiva del sistema de alarma instalado en el riesgo.

Queda expresamente establecido que el Asegurador se encuentra facultado a exigir del asegurado, en cualquier momento, el pertinente certificado de suscripción al servicio de respuesta telefónica radial y/o base celular.

El Asegurado deberá actuar con la debida diligencia y cuidado a efectos de activar el sistema en horarios de inactividad. Asimismo deberá concurrir a inspeccionar el riesgo, bajo pena de nulidad de la cobertura de Hurto, todas las veces que la empresa de Seguridad a cargo de la respuesta le comunique que el sistema de alarma haya sido activado. Si el Asegurado suprimiese el servicio de respuesta telefónica radial y/o base celular deberá comunicarlo en forma inmediata al Asegurador.

Queda expresamente establecido que en caso de comprobarse el no funcionamiento del sistema de alarma al momento de la ocurrencia de un siniestro, el Asegurador quedará exonerado de toda responsabilidad indemnizatoria.

COMBINADO FAMILIAR: CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

ANEXO 9

CRISTALES

Cláusula 60. Riesgo cubierto

El Asegurador indemnizará al Asegurado, hasta la suma indicada en las Condiciones Particulares, los daños sufridos por los cristales, vidrios, espejos y demás piezas vítreas o similares del riesgo asegurado, únicamente como consecuencia de su rotura o rajadura, comprendidos los gastos normales de colocación.

Cláusula 61. Exclusiones de la cobertura

Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 4 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará los daños producidos por:

- a) Vicio de construcción del edificio y defectos de colocación cuando ésta no ha estado a cargo del Asegurador.
- b) Movimiento o traslado de la pieza objeto del seguro por cualquier razón, fuera del lugar en que se encuentre instalada, salvo que no se trate de una instalación fija.
- c) Vibraciones u otros fenómenos producidos por aeronaves.
- d) Piezas colocadas en forma horizontal o en ángulo inferior a 90°.
- e) Cuando se produzcan reformas, refacción o composturas que se practiquen en el interior o exterior del edificio que contenga los bienes asegurados. En tal caso el asegurado deberá dar aviso al Asegurador, quién podrá suspender los efectos del contrato siempre que a su juicio dichas obras aumenten el riesgo. Terminadas las obras el asegurado dará aviso al Asegurador a fin de que éste, previa inspección, restablezca la vigencia del seguro si está suspendida. De producirse las obras sin que mediare aviso al Asegurador, el seguro quedará en suspenso.-

No quedan comprendidos en la cobertura:

- a) Las rayaduras, incisiones, hendiduras y otros daños producidos a las piezas aseguradas que no sean los establecidos en la Cláusula 60.
- b) Los marcos, cuadros, armazones o accesorios, aunque fueren mencionados en la póliza para individualizar las piezas objetos del seguro.
- c) Las piezas total o parcialmente pintadas, salvo que se incluya por Condiciones Particulares.
- d) El valor de la pintura, grabados, inscripciones, letras, dibujos, esmerilados u otras aplicaciones de cualquier naturaleza, salvo que se incluya por Condiciones Par-

ticulares en forma separada al de la pieza y que ésta sufra daños cubiertos por la póliza.

Cláusula 62. Cargas adicionales del Asegurado

El Asegurado, bajo pena de caducidad, debe conservar los restos de la pieza dañada y abstenerse de reponerla sin autorización del Asegurador, salvo que la reposición inmediata sea necesaria para prevenir perjuicios importantes que de otra manera serán inevitables.

Cláusula 63. Medida de la prestación

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

En cuanto a la medida de la prestación, en las Condiciones Particulares se establecerá cuál de las que se detallan a continuación se aplicará.

- Regla proporcional: En las Condiciones Particulares se definirá la suma asegurada, y el Asegurador indemnizará el daño en la proporción que resulte de comparar ésta con el valor de los bienes asegurados.

- Primer riesgo absoluto: En las Condiciones Particulares se definirá la suma asegurada, y el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las mismas, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor de los bienes asegurados.

- Primer riesgo relativo: En las Condiciones Particulares se definirá la suma asegurada y el valor de los bienes a asegurar. El Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las mismas, sin tener en cuenta la proporción que exista entre ésta y el valor de los bienes asegurados si este último es igual o menor al declarado. Si por contrario el valor de los bienes asegurados al momento de siniestro es mayor al declarado, el Asegurador indemnizará el daño en la proporción que resulte de comparar ambos valores.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando a raíz de un siniestro la pieza dañada fuera reemplazada por el Asegurador, la nueva pieza quedará automáticamente cubierta en las mismas condiciones y hasta el vencimiento del seguro, salvo manifestación contraria del Asegurado previa a la reposición, correspondiendo el pago de prima según la tarifa vigente al tiempo de la reposición, calculada a prorrata desde esa fecha.

Cláusula 64. Monto del resarcimiento

El Asegurador podrá indemnizar al Asegurado, ya sea pagando la compostura de la cosa o cosas deterioradas o mediante la reposición y colocación de las mismas.

**COMBINADO FAMILIAR: CONDICIONES
GENERALES ESPECÍFICAS**

ANEXO 10

**DAÑOS POR ACCIÓN DEL AGUA
U OTRAS SUSTANCIAS**

Cláusula 65. Riesgo cubierto

El Asegurador indemnizará al Asegurado, hasta la suma asegurada en las Condiciones Particulares, la pérdida de o los daños a los bienes objeto de seguro, por la acción directa de la sustancia mencionada en las Condiciones Particulares, únicamente cuando sean causados por filtración, derrame, desborde o escape como consecuencia de la rotura, obstrucción, falta de deficiencia en la provisión de energía o falla de la instalación indicada en las Condiciones Particulares destinada a contener o distribuir la sustancia, incluyendo tanques, cañerías, válvulas, bombas y cualquier accesorio de la instalación.

Cláusula 66. Exclusiones a la cobertura

Además de las exclusiones dispuestas en la Cláusula 4 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños:

a) de la propia sustancia o de la instalación que la contiene o distribuye.

b) cuando la filtración, derrame, desborde o escape provenga de incendio, rayo, o explosión o derrumbe de tanques, sus partes y soportes o del edificio, salvo que se produzcan como resultado directo de un evento cubierto.

Cláusula 67. Bienes con valor limitado

Se limita hasta la suma asegurada indicada en la póliza la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección, en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: joyas, medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices, máquinas fotográficas, filmadoras, proyectores, grabadores y aparatos electrónicos y/o electromecánicos en general, teléfonos celulares, notebooks, instrumentos científicos de precisión o de óptica, pieles y objetos de arte, en general cualquier cosa rara o preciosa, movable o fija, y de cualquier otro objeto artístico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

Cláusula 68. Cargas adicionales del Asegurado

El asegurado, bajo pena de caducidad, deberá:

a) Utilizar una instalación adecuada a la naturaleza de la sustancia la que debe mantenerse en eficiente estado de conservación y funcionamiento.

b) Poner en conocimiento del Asegurador toda modificación o ampliación de la instalación antes de realizarla.

c) Tener la aprobación de la instalación por la autoridad pública competente cuando corresponda y cumplir con las inspecciones técnicas requeridas por la precitada autoridad y las que por la naturaleza de la sustancia e instalación hicieren menester.

Cláusula 69. Medida de la prestación

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

En cuanto a la medida de la prestación, en las Condiciones Particulares se establecerá cuál de las que se detallan a continuación se aplicará.

- Regla proporcional: En las Condiciones Particulares se definirá la suma asegurada, y el Asegurador indemnizará el daño en la proporción que resulte de comparar ésta con el valor de los bienes asegurados.

- Primer riesgo absoluto: En las Condiciones Particulares se definirá la suma asegurada, y el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las mismas, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor de los bienes asegurados.

- Primer riesgo relativo: En las Condiciones Particulares se definirá la suma asegurada y el valor de los bienes a asegurar. El Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las mismas, sin tener en cuenta la proporción que exista entre ésta y el valor de los bienes asegurados si este último es igual o menor al declarado. Si por contrario el valor de los bienes asegurados al momento de siniestro es mayor al declarado, el Asegurador indemnizará el daño en la proporción que resulte de comparar ambos valores.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada con sujeción a las reglas que anteceden.

Cláusula 70. Monto del resarcimiento

Toda la indemnización, en conjunto, no podrá exceder la suma asegurada en a póliza.

El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará:

a) Para "edificio o construcciones" y "mejoras": por su valor al momento del siniestro, que estará dado por su valor a nuevo, con deducción de la depreciación por uso y antigüedad. Cuando el edificio o construcción está erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo terreno y su pago se condicionará al avance de

las obras. Si el Asegurado no efectuara la reconstrucción en el mismo sitio, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubieran tenido en caso de demolición. En la misma forma se procederá en el caso de "mejoras".

b) Para los animales, según los precios medios al día del siniestro.

c) Para los "mobiliarios" y "demás efectos", según el valor de la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad.

Cuando el objeto no se fabrique más al momento del siniestro, se tomará en cuenta el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad, y si ello no fuere posible se estará a la tasación que del mismo efectúe el perito liquidador designado por el asegurador.

COMBINADO FAMILIAR: CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

ANEXO 11

DAÑO ELÉCTRICO

Cláusula 71. Riesgo cubierto

Se hace constar que, no obstante lo que se diga en contrario en las Condiciones Generales de la Póliza, este seguro cubre también las pérdidas o daños en los aparatos, accesorios e instalaciones eléctricas y equipos electrónicos ubicados en el riesgo asegurado causados:

a) Por rayo aunque no produzca incendio o por el incendio que tal fenómeno origine o desarrolle.

b) Por incendio accidental, aunque provenga de desgaste natural falla mecánica o eléctrica, uso inadecuado, cortocircuito, sobrecarga u otras inherentes al uso de la electricidad. Quedando excluidos de dicha cobertura las pérdidas o daños mecánicos y los provenientes de fabricación defectuosa, uso inadecuado.

c) Por los daños simplemente eléctricos tales como corcho circuito, sobrecarga, sobretensiones.

Cláusula 72. Bienes u objetos amparados

Los bienes amparados por este adicional son aquellos equipos o instalaciones electrónicas especialmente descritos en la póliza, que se encuentren depositados o instalados en el lugar del seguro. Todo cambio en el objeto asegurado deberá ser comunicado a la Compañía, la que deberá expresar su aceptación por escrito.

Cláusula 73. Indemnizaciones

El Asegurador solo está obligado a pagar indemnización sobre el valor del accesorio o parte mí-

nima removible afectada por los riesgos cubiertos que puede ser reemplazada o reparada satisfactoriamente para que el aparato, del cual forma parte, quede en las mismas condiciones de funcionamiento en que se encontraba antes de la ocurrencia del daño o pérdida a causa de los riesgos cubiertos.

Cláusula 74. Siniestros

En caso de siniestro total o inutilidad absoluta el objeto asegurado, la compañía indemnizará si correspondiere y sin perjuicio de la regla de proporción, sobre las siguientes bases:

a) dentro del primer año de fabricado, contado desde el 1ro de julio del año de la construcción, el máximo indemnizable será el valor a nuevo de un objeto de iguales características en plaza, no excediendo en ningún caso el valor asegurado.

b) Para los años siguientes a su fabricación, deducido el primero, se calculará una depreciación del 10% por año transcurrido, hasta un máximo del 70% tomando como base el valor a nuevo al día del siniestro.

c) Se considera siniestro total de un objeto cuando su costo de reparación menos el valor de los restos, sea superior al valor de compra de un objeto nuevo de iguales características, menos su depreciación por antigüedad.

d) El Asegurado contribuirá en todo siniestro con el valor de la franquicia establecida en la póliza.

Cláusula 75. Exclusiones a la cobertura

Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 4 de las Condiciones Generales el Asegurador no indemnizará:

a) Daños o pérdidas originadas en mala fe, dolo o culpa grave del Asegurado.

b) Daños o pérdidas causados por un acto intencional o negligencia inexcusable del Asegurado y/o su representante, familiar o dependiente encargado de los bienes objeto del seguro.

c) Daños o pérdidas que sean la consecuencia directa del funcionamiento continuo, desgaste normal, corrosión, herrumbre o deterioro gradual a consecuencia de condicione atmosféricas, químicas, térmicas o mecánicas, o los debidos a defectos o vicio propio.

d) Daños o pérdidas a partes desgastables, tales como tubos, válvulas, bulbos, bandas, fusibles, sellos, cintas, alambres, cadenas, neumáticos, herramientas intercambiables, rodillos, grabadores, objetos de vidrio, porcelana o cerámica o cualquier medio de operación como ser lubricantes, combustibles, agentes químicos. Sólo serán indemnizables cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también otras partes de los bienes asegurados.

e) Daños que se manifiesten como defectos estéticos, tales como rayaduras a superficies pintadas, pulidas o esmaltadas. Sólo serán indemnizadas cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también otras partes de los bienes asegurados.

f) Daños por los cuales sea responsable el fabricante o proveedor de los bienes asegurados, ya sea legal o contractualmente.

g) Daños a equipos alquilados o arrendados por los cuales sea responsable el propietario bajo un contrato de arrendamiento y/o mantenimiento.

h) Daños causados por fallas en el aprovisionamiento de la corriente eléctrica de la red pública, gas o agua.

i) Pérdidas o responsabilidades consecuencia de cualquier tipo.

j) Pérdidas como sean consecuencia de robo o hurto cuando han sido instigados o cometidos por o en complicidad con cualquier miembro de la familia el Asegurado hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad con los empleados o dependientes del Asegurado.

k) Pérdidas o daños en bienes o instalaciones que no formen parte del riesgo principal, salvo que los mismos hayan sido declarados a texto expreso. Ej. Sistemas de riesgo, portones eléctricos.-

Cláusula 76. Definiciones

Se entiende por equipos electrónicos aquellos que trabajan con una alimentación de tensión reducida (habitualmente menos de 48 voltios), disipan muy baja potencia (en el orden de los 1000 vatios) y además contienen algunos o varios de los siguientes elementos: válvulas (diodos, triodos), semiconductores, transistores.

En estos equipos, la energía eléctrica se destina fundamentalmente a producir ciertos efectos (electrónicos) y no al accionamiento directo de mecanismos (motores, electroimanes); no obstante, es posible la coexistencia de elementos electromecánicos con los netamente electrónicos, dentro del mismo equipo o unidad.

La suma asegurada para cada uno de los bienes debe corresponder en cada momento, a su valor de reposición a nuevo, entendiéndose como tal lo que valdría otro bien nuevo de la misma o análoga clase y capacidad, incluyendo gastos ordinarios de transporte, montaje y derechos de aduana si los hubiere.

Si la suma asegurada para cada bien en el momento del siniestro fuese inferior a su respectivo valor de reposición a nuevo, el Asegurado se convertirá en cada bien, en su propio Asegurador con el exceso, y como tal soportará la parte proporcional del daño.

Cláusula 77. Cargas adicionales del Asegurado

El Asegurado bajo pena de caducidad debe:

a) Tomar todas las precauciones razonables para evitar los daños y cumplir con los requerimientos, especificaciones, instrucciones y recomendaciones del fabricante, destinadas a asegurar el normal funcionamiento de los bienes objetos del seguro.

b) Permitir al Asegurador el acceso al lugar donde se encuentren los objetos asegurados y a toda información, documentación, dibujo técnico, etc., relacionados con los bienes protegidos por la póliza, y la inspección de los mismos.

Al ocurrir un siniestro, el Asegurado está obligado a:

a) Interrumpir el funcionamiento de cualquier elemento del equipo dañado hasta que haya sido reparado a satisfacción del Asegurador

b) Prestar declaración dentro del plazo más breve posible, en los siniestros de incendio, caída de rayo y explosión, ante las autoridades del lugar donde haya ocurrido el siniestro, indicando la fecha y la hora del mismo, duración, causas desconocidas o presuntas, circunstancias en que se haya producido, clase de bienes siniestrados y cuantía aproximada de los daños.

Cláusula 78. Medida de la prestación

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

En cuanto a la medida de la prestación, en las Condiciones Particulares se establecerá cuál de las que se detallan a continuación se aplicará.

- Regla proporcional: En las Condiciones Particulares se definirá la suma asegurada, y el Asegurador indemnizará el daño en la proporción que resulte de comparar ésta con el valor de los bienes asegurados.

- Primer riesgo absoluto: En las Condiciones Particulares se definirá la suma asegurada, y el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las mismas, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor de los bienes asegurados.

- Primer riesgo relativo: En las Condiciones Particulares se definirá la suma asegurada y el valor de los bienes a asegurar. El Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las mismas, sin tener en cuenta la proporción que exista entre ésta y el valor de los bienes asegurados si este último es igual o menor al declarado. Si por contrario el valor de los bienes asegurados al momento de siniestro es mayor al declarado, el Asegurador indemnizará el

daño en la proporción que resulte de comparar ambos valores.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada con sujeción a las reglas que anteceden.

Cláusula 79. Medidas de protección

Los equipos o aparatos cubiertos bajo el presente anexo, deberán contar con las siguientes protecciones mínimas:

a) las líneas de alimentación de potencia, estarán dotadas de las protecciones necesarias contra sobretensiones, descargas o cualquier alteración en la tensión de la corriente.

Las líneas telefónicas internas y externas deberán contar con elementos de protección contra sobretensiones externas (descargadores de gas, varistores o protectores similares)

En todos los casos deberá existir instalación a tierra independiente y adecuada, de acuerdo a las normas de U.T.E.

Cláusula 80. Monto del resarcimiento

La valoración de los daños se efectuará conforme a las siguientes normas:

a) Cuando los daños o pérdidas sufridas por los bienes asegurados pueden ser reparados, el Asegurador reconocerá el importe de los gastos necesarios para dejar el bien dañado en las condiciones existentes inmediatamente antes de ocurrir el siniestro, considerando como tales gastos el valor de las piezas de recambio, el costo de la mano de obra, los gastos de desmontaje y remontaje, los de transporte ordinario y los derechos de aduana si los hubiere y siempre que tales gastos hubieran sido incluidos en la suma asegurada. No se efectuará reducción en concepto de depreciación respecto a las piezas que se repongan, pero sí se deducirá el valor residual que tuviesen las dañadas. Las reparaciones efectuadas en un taller propio o del Asegurado serán consideradas por el Asegurador según el costo de la mano de obra y materiales empleados, más el porcentaje sobre los salarios que sea preciso para cubrir los gastos de administración.

b) En caso de pérdida total, del bien asegurado, el Asegurador indemnizará hasta el monto del valor actual que tuviere el bien inmediatamente antes de ocurrir el siniestro, incluyendo gastos por fletes ordinarios, montaje y derechos aduaneros si los hubiera y siempre que tales gastos estuvieran incluidos en la suma asegurada. El Asegurador, también indemnizará los gastos que normalmente se erogan para desmontar el bien destruido, pero tomando en consideración el valor del salvamento respectivo. El bien destruido no quedará cubierto por esta póliza, debiéndose declarar todos los datos correspondientes al bien que lo reemplaza.

Se considerará que un bien ha sufrido pérdida total cuando el costo de la reparación, calculado según se indica en el inciso a) de la presente Cláusula exceda el valor actual de dicho bien, entendido por ello el valor depreciado por uso, antigüedad y estado.

Los gastos por modificaciones, mejoras, acondicionamientos o adiciones que se realicen con motivo de un siniestro cubierto por la póliza, estarán en su totalidad a cargo del Asegurado. Igualmente el Asegurador no responderá de las reparaciones provisionales ni de sus consecuencias, cuando hayan sido efectuadas sin su consentimiento, y aumenten los gastos totales de la reparación

Si para efectuar la reparación de los bienes asegurados éstos tuvieran que ser trasladados a otro lugar, el Asegurador no responderá de los daños que puedan sufrir dichos bienes durante su transporte

El Asegurador no abonará el mayor costo de las piezas o recambio importados cuando existan piezas de fabricación nacional fabricadas bajo patente o que cumplan idénticas especificaciones. Esta norma será aplicable incluso si las piezas dañadas fueran de fabricación extranjera.

En ningún caso el Asegurador está obligado a pagar una cantidad mayor que la suma asegurada para cada uno de los bienes.

El Asegurador no indemnizará los gastos siguientes en que se incurran por la reparación de los daños materiales cubiertos por esta póliza:

- a) Gastos Adicionales para horas extras, trabajo nocturno, trabajo en días feriados, flete expreso (no aéreo).
- b) Gastos Adicionales por flete aéreo
- c) Gastos adicionales por costo de albañilería
- d) Gastos Adicionales por colocación de andamios y escaleras.

El Asegurado participará en cada reclamo con un porcentaje de la indemnización que se determinará en las Condiciones Particulares. Si en un mismo siniestro se afecta más de un bien asegurado, sólo se considerará el deducible de un bien, el que resulte mayor.

COMBINADO FAMILIAR: CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

ANEXO 12

RESPONSABILIDAD CIVIL PRIVADA

Cláusula 81. Riesgo cubierto

El Asegurado se obliga a mantener indemne al Asegurado y/o su cónyuge siempre que conviva con él y/o cualquier otra persona por quien el Asegurado sea legalmente responsable, hasta la suma indicada en las Condiciones Particulares, por lo que daba a un tercero en virtud de la responsabilidad civil extracontractual generada por hechos privados.

Se entiende por hechos privados aquellos que no vinculen con actividad profesional, industrial, comercial o laboral de ningún tipo.

La cobertura se amplía explícitamente a la responsabilidad civil causada por el suministro de alimentos y la responsabilidad civil emergente de la tenencia de animales domésticos de las especies y cantidad indicada en las Condiciones Particulares, excluidas las enfermedades que pudieran transmitir. Este seguro cubre también, dentro de las condiciones y límites establecidos, los gastos causídicos (incluyendo honorarios) originados por los reclamos en vía civil, judiciales y extrajudiciales, que se relacionan directamente con un suministro cubierto por este Seguro.

Este seguro ampara las consecuencias de los hechos dañosos ocurridos sólo durante su vigencia y siempre que el reclamo del tercero damnificado se produzca dentro de un plazo máximo de cuatro años, contados a partir de la fecha de acaecimiento del siniestro cubierto por esta póliza.-

Cláusula 82. Exclusiones a la cobertura

Además de las exclusiones dispuestas en la Cláusula 4 de las Condiciones Generales, el Asegurado salvo pacto en contrario, no indemnizará la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causada por o provenga de:

- a) Obligaciones contractuales;
- b) La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos, terrestres o acuáticos autopropulsados o remolcados;
- c) Transmisión de enfermedades;
- d) Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia, por cualquier título salvo lo previsto en el inciso g);
- e) Efectos de temperatura, vapores, humedad, filtraciones, desagües, roturas de cañería, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad;
- f) Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado;
- g) Escape de gas, incendio o explosión o descargas eléctricas, a no ser que ocurra en la vivienda permanente o temporaria del Asegurado;
- h) Ascensores montacargas;
- i) Vicios propios de las cosas en poder del Asegurado;
- j) La falta de cumplimiento de normas y reglamentos dictados por autoridades Nacionales, Departamentales o de la Policía.

Cláusula 83. Definiciones

A los efectos de esta cobertura no se consideran terceros:

a) el cónyuge y los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad y/o afinidad.

b) las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado, en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.

Se considerarán como un solo siniestro todos los daños que se produzcan durante la vigencia del contrato, originados en una misma causa, tomándose como fecha única de ocurrencia el momento en que se produjo el hecho generador causante de los daños independientemente de la fecha de manifestación individual de cada caso particular.

La suma asegurada definida en las Condiciones Particulares constituye la máxima responsabilidad que asume el Asegurador por cada acontecimiento involucrando tanto las indemnizaciones a pagar como los gastos causídicos a los que se refiere la Cláusula 81 de estas Condiciones Generales Específicas.

Cláusula 84. Defensa en juicio civil

En caso de demanda judicial civil contra el Asegurado y/o demás personas amparadas por la cobertura, éste/os debe/n dar aviso fehaciente, al Asegurador de la demanda promovida a más tardar el día siguiente hábil de notificado/s y remitir simultáneamente al Asegurador los cedulones, copias de la demanda y demás documentos objeto de la notificación.

El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa.

Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de los dos días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda.

En caso que la asuma el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado; éste queda obligado a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a otorgar en favor de los profesionales designados el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda, y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto.

El Asegurador podrá en cualquier momento declinar en el juicio la defensa del Asegurado.

Si el Asegurador no asumiera la defensa en juicio, o la declinare, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas por el juicio.

La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarla, dentro de los cinco días hábiles de dicho conocimiento.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

Cláusula 85. Proceso penal

Si se promoviera proceso penal o correccional, el Asegurado deberá dar inmediato aviso dentro de un plazo máximo de 24 horas, al Asegurador quien dentro de los dos días de recibida tal comunicación deberá expedirse sobre si asumirá o no la defensa.

Si la defensa no fuese asumida por el Asegurador, el Asegurado deberá designar a su costa al profesional que lo defienda e informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren.

Si el Asegurador participare en la defensa las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto.

Si en el proceso se incluyera reclamación pecuniaria, en función de lo dispuesto por los arts. 104 y ss. Del Código Penal, será de aplicación la Cláusula 84.

Cláusula 86. Medida de la prestación

En caso de ocurrir un siniestro cubierto por esta póliza, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada.

De ocurrir varios siniestros en el curso de la vigencia de esta póliza, la totalidad de las indemnizaciones y gastos causídicos asumidos por el Asegurador no excederá el porcentaje de la Suma asegurada en las Condiciones Particulares.

Salvo condiciones particulares en contrario la suma asegurada máxima será la definida en las condiciones particulares, siendo el monto máximo a indemnizar durante la vigencia de la póliza, el equivalente a tres veces la suma definida en las condiciones particulares.

Cláusula 87. Monto del resarcimiento

El Asegurado participará en cada reclamo con un porcentaje de la indemnización que se determinará en las Condiciones Particulares.

Dicho porcentaje no podrá ser superior al 10% del monto de la indemnización por el Asegurador, con más los gastos causídicos cubiertos, ni al 5% del valor de la Suma asegurada al momento del siniestro.

Bajo la pena de caducidad de todo derecho indemnizatorio, este deducible no podrá ser amparado por otro seguro.

COMBINADO FAMILIAR: CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

ANEXO 13

RESPONSABILIDAD CIVIL A CONSECUENCIA DE INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN

Cláusula 88. Aplicación supletoria de las condiciones del seguro de incendio

Las condiciones Particulares y Generales Específicas de Incendio revisten el carácter de complementarias a las presentes, en la medida en que no se opongan a éstas.

Cláusula 89. Riesgo cubierto

El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado y/o su cónyuge siempre que conviva con él y/o cualquier otra persona por quien el Asegurado sea legalmente responsable, hasta la suma indicada en las Condiciones Particulares, por lo que deba a un tercero en virtud de la responsabilidad civil extracontractual proveniente únicamente de daños a bienes materiales en que incurra exclusivamente como consecuencia de la acción directa o indirecta del fuego y/o explosión que resulte indemnizable según los términos de la cobertura, independientemente de cualquier otro riesgo que afecte a los bienes objeto del seguro detallado en las Condiciones Particulares.

Este seguro cubre también, dentro de las condiciones y límites establecidos, los gastos causídicos (incluyendo honorarios) originados por los reclamos en vía civil, judiciales y extrajudiciales, que se relacionan directamente con un siniestro cubierto por este Seguro.

Este seguro ampara las consecuencias de los hechos dañosos ocurridos sólo durante su vigencia y siempre que el reclamo del tercero damnificado se produzca dentro de un plazo máximo de cuatro años, contados a partir de la fecha de acaecimiento del siniestro cubierto por esta póliza.

Cláusula 90. Exclusiones a la cobertura

Además de las exclusiones dispuestas en la Cláusula 4 de las Condiciones Generales, el Asegurador, salvo pacto en contrario, no indemnizará la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causada por o provenga de:

- a) Lesiones o muerte a terceros. Esta cobertura de responsabilidad civil comprende únicamente los daños materiales.
- b) Uso de las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

Cláusula 91. Definiciones

A los efectos de esta cobertura:

No se consideran terceros:

- a) los propietarios y/o responsables de los bienes que se encuentren en la ubicación detallada en las Condiciones Particulares.
- b) el cónyuge y los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad y/o afinidad.
- c) las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado, en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.

En los casos que un edificio en régimen propiedad horizontal, contrate la presente cobertura, cada uno de los copropietarios será considerado tercero en la medida en que un siniestro por el cual resulte responsable el consorcio u otro copropietario, se propague a las partes exclusivas de domicilio. Se considerarán como un solo siniestro todos los daños que se produzcan durante la vigencia del contrato, originados en una misma causa, tomándose como fecha única de ocurrencia el momento en que se produjo el hecho generador causante de los daños independientemente de la fecha de manifestación individual de cada año particular.

La suma asegurada definida en las Condiciones Particulares constituye la máxima responsabilidad que asume el Asegurador por cada acontecimiento involucrando tanto las indemnizaciones a pagar como los gastos causídicos a los que se refiere la Cláusula 89 de estas Condiciones Generales Específicas.

Cláusula 92. Defensa en juicio civil

En caso de demanda judicial civil contra el Asegurado y/o demás personas amparadas por la cobertura, éste/os debe/n dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar el día siguiente hábil de notificado/s y remitir simultáneamente al Asegurador los cedulones, copias de la demanda y demás documentos objeto de la notificación.

El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa.

Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de los dos días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda.

En caso que la asuma el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado; éste queda obligado a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a otorgar en favor de los profesionales designados el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda, y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto.

El Asegurador podrá en cualquier momento declinar en el juicio la defensa del Asegurado.

Si el Asegurador no asumiera la defensa en juicio, o la declinare, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas por el juicio.

La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarla, dentro de los cinco días hábiles de dicho conocimiento.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

Cláusula 93. Proceso penal

Si se promoviera proceso penal o correccional, el Asegurado deberá dar inmediato aviso, dentro de un plazo máximo de 24 horas, al Asegurador quien dentro de los dos días de recibida tal comunicación deberá expedirse sobre si asumirá o no la defensa.

Si la defensa no fuese asumida por el Asegurador, el Asegurado deberá designar a su costa al profesional que lo defienda e informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren.

Si el Asegurador participare en la defensa las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto.

Si en el proceso se incluyera reclamación pecuniaria, en función de lo dispuesto por los arts. 104 y ss. Del Código Penal, será de aplicación la Cláusula 92.

Cláusula 94. Medida de la prestación – Reposición de suma asegurada

Queda sin efecto para la presente cobertura la Cláusula "Medida de la prestación" de las Condiciones Generales Específicas de Incendio. En caso de ocurrir un siniestro cubierto por esta póliza la suma asegurada de esta cobertura será respuesta mediante el pago de la extraprima correspondiente. El porcentaje de ajuste se definirá en las Condiciones Particulares, no pudiendo ser menor al 50%.

Cláusula 95. Monto del resarcimiento

El Asegurado participará en cada reclamo con un porcentaje de la indemnización que se determinará en las Condiciones Particulares.

Dicho porcentaje no podrá ser superior al 10% del monto de la indemnización debida por el Asegurador, con más los gastos causídicos cubiertos, ni al 5% del valor de la Suma Asegurada al momento del siniestro.

Bajo pena de caducidad de todo derecho indemnizatorio, este deducible no podrá ser amparado por otro seguro.

COMBINADO FAMILIAR: CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS CLÁUSULAS ADICIONALES

ANEXO 14

PÉRDIDAS O DETERIOROS DE ALIMENTOS POR FALTA DE FRÍO EN HELADERAS, FREEZERS O APARATOS CONGELADORES DE USO DOMÉSTICO EXCLUSIVAMENTE

Cláusula 96. Riesgo cubierto

Se amparan las pérdidas o deterioros de alimentos que el Asegurado de la póliza posea en heladeras, freezers o aparatos congeladores de uso doméstico exclusivamente, causados por la paraliza-

ción de éstos, a consecuencia de la falta de suministro de energía eléctrica por más de doce (12) horas consecutivas, a consecuencia de un siniestro cubierto por la póliza.

ANEXO 15

GASTOS DE ESTADÍA EN HOTEL Y/O ALQUILER

Cláusula 97. Riesgo cubierto

La presente cobertura ampara los gastos de estadía en hotel y/o alquiler de una vivienda incurridos por el Asegurado como consecuencia directa de la ocurrencia de un siniestro de Incendio en el domicilio del Asegurado.

ANEXO 16

GASTOS DE MUDANZA

Cláusula 98. Riesgo cubierto

La presente cobertura ampara los gastos de mudanza incurridos por el Asegurado hacia otro inmueble de la misma ciudad o pueblo como consecuencia directa de la ocurrencia de un siniestro de Incendio en el domicilio del Asegurado.

ANEXO 17

COBERTURA DE PÉRDIDA DE ALQUILERES

Cláusula 99. Riesgo cubierto

Queda convenido que en consideración al pago del premio adicional correspondiente efectuado por el asegurado, este seguro se extiende a cubrir a primer riesgo la pérdida de alquileres a consecuencia del incendio del edificio asegurado, o a consecuencia de cualquiera de los restantes riesgos amparados por la póliza, por el capital expresado en ésta, que corresponderá a la totalidad de indemnización establecido, y con sujeción a lo siguiente:

a) La pérdida de alquileres se pagará solamente sobre la parte del edificio inhabitable a causa del evento amparado, tomándose como base el precio del arriendo existente a la fecha de ocurrencia del siniestro, o el que resulta del monto asegurado, cualquiera sea el menor. A los efectos de la cobertura de este endoso, el monto anual del alquiler no podrá exceder en ningún caso el 10% del valor asegurado para el edificio, y el alquiler mensual indicado para el período de indemnización no podrá exceder la doceava parte de dicho monto anual.

b) La responsabilidad del Asegurador se limitará a indemnizar la pérdida de alquileres durante el tiempo

razonablemente necesario para la reparación de los desperfectos causados por el evento amparado, o para la reconstrucción del edificio en su caso. En consecuencia, la responsabilidad del asegurador cesará una vez que el edificio asegurado o la parte dañada hubiera sido puesta en tal estado con diligencia razonable. En todos los casos, la responsabilidad del Asegurador cesará igualmente cuando la indemnización llegare al límite de la suma asegurada o al fin del período de cobertura expresado en la póliza, el que ocurra antes.

c) No existiendo acuerdo entre el Asegurador y el Asegurado en cuanto al tiempo necesario para la reconstrucción o la reparación del edificio, este será determinado por peritos designados uno por cada parte, y si persistiera el desacuerdo, ambos peritos designarán un tercero y se resolverá por mayoría entre ellos. Cada parte correrá con los honorarios de su perito y la mitad de los del tercero.

d) Cuando el Asegurado ocupe su propio edificio, esta cobertura le amparará en las mismas condiciones y dentro de iguales límites contra los gastos adicionales en que incurra por su traslado y alojamiento transitorio, en otro lugar, de similares características en cuanto a superficie y estado de conservación de, la misma ciudad o pueblo.

e) Si el seguro del edificio se extendiera por plazo mayor de un año, la prima correspondiente a este endoso se calculará siguiendo el mismo procedimiento de las primas de término largo, aplicándose al capital que resulte del alquiler mensual multiplicado por el período máximo de indemnización señalado para este adicional. El período máximo de indemnización en ningún caso podrá exceder de doce meses.

f) Se entenderá por período máximo de indemnización al período que empieza con el acaecimiento del daño y termina a más tardar con el período máximo de indemnización expresado en esta cláusula

g) El Asegurado está obligado a dar al Asegurador toda la información y documentos necesarios para justificar el arrendamiento, su precio, o los gastos incurridos en el caso comprendido en el inciso d), sin cuyo cumplimiento no habrá lugar a indemnización alguna. En el caso de arrendamiento a un tercero del edificio asegurado, este deberá haberse iniciado por lo menos treinta días antes del acaecimiento del siniestro

h) Todas las Condiciones Generales y Particulares de esta Póliza, serán de aplicación a este endoso, en lo que no estuviera expresamente modificado por esta cláusula. La anulación o caducidad de la Póliza, producirá automáticamente la anulación o caducidad de la cobertura brindada por esta cláusula.

ANEXO 18

CLÁUSULA DE REPOSICIÓN

Cláusula 100. Reposición

a) El Asegurador con arreglo a las especificaciones y condiciones establecidas en esta Cláusula, extiende su responsabilidad emergente de la presente póliza, con respecto a los daños indemnizables, hasta el monto del valor a nuevo al momento en que el Asegurador apruebe el presupuesto de reconstrucción y/o reparación con reinstalación, de todos los bienes asegurados que a este efecto se indican en las Condiciones Particulares.

a) El valor a nuevo será:

a. En caso de destrucción total: el que corresponda al costo de Reconstrucción y/o Reposición con reinstalación de los bienes dañados por otros de idénticas características, rendimientos y/o eficiencia y/o costos de operación que el de aquellos en estado nuevo, pero si el Asegurado la efectuara sustituyendo tales bienes por otros con mejores tecnologías quedará a su cargo el valor en que se justifican éstas mejoras.

b. En caso de daño parcial, el que corresponda al costo de reconstrucción y/o reparación y/o reinstalación, pero si el Asegurado la efectuara con cualquier mejora tecnológica en relación a los bienes dañados en estado nuevo, o bien excediere lo que habría exigido la reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación de los bienes si éstos hubieran resultado totalmente destruidos, en ambos supuestos el mayor costo resultante quedará a cargo del Asegurado.

c. Las reglas de los incisos b.a) y b.b) se aplicarán individualmente a cada uno de los bienes dañados no admitiéndose compensaciones entre ellos.

Tratándose de "Instalaciones" demás efectos y "mejoras"; donde no sea factible la valuación individual del valor a nuevo de cada unidad afectada, éste se determinará en conjunto para todos los bienes del mismo género y destino.

d. En cualquier caso, se deducirá el valor de salvataje a que hubiere lugar.

b) El Asegurado debe llevar a cabo la reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación, con razonable celeridad debiendo quedar terminada dentro de los doce meses a contar de la fecha del siniestro, salvo que en este lapso el Asegurador otorgue expresamente un plazo mayor. De no realizarse en el plazo establecido, el Asegurado perderá automáticamente los derechos que le concede la presente Cláusula.

La reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación se realizará en el mismo lugar o en otro y en la forma que más convenga al Asegurado, cuando se trate de "edificios" y/o "maquinarias". En caso de "edificios" o "construcciones" o "mejoras" en terreno ajeno, es de aplicación lo dispuesto en el inciso a) de la Cláusula 48.

En cuanto al resto de los bienes, la reinstalación en otro lugar se limitará a los casos en que el Asegurado no reconstruya el local siniestrado. En ningún caso el cambio de lugar agravará la responsabilidad asumida por el Asegurador.

c) A los efectos de la aplicación de la regla proporcional, como medida de prestación, el valor asegurable será el valor en estado a nuevo al momento en que el Asegurador apruebe el presupuesto de reconstrucción y/o reparación y/o reposición de todos los bienes amparados por la presente Cláusula.

En caso que la cobertura en estado a nuevo se otorgue por distintos artículos de las Condiciones Particulares la regla proporcional se aplicará independientemente en cada uno de ellos.

d) Mientras no se haya incurrido en el gasto de reconstrucción /o reparación y/o reposición con reinstalación, no se efectuará ningún pago que exceda el valor que establezca una liquidación practicada sin tomar en consideración la presente Cláusula.

e) La indemnización de los daños no podrá ser inferior en ningún caso a la que resultaría si la presente Cláusula no hubiera sido pactada.

ANEXO 19

CLÁUSULA DE ASISTENCIA DOMICILIARIA

1) Se cubren las prestaciones que se detallan en los artículos siguientes:

2) Por vivienda del Beneficiario se entiende el domicilio donde el Beneficiario tiene su residencia habitual y permanente, y que la misma este cubierta por seguro de hogar de BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS URUGUAY.

URGENCIAS

3) El beneficiario dispondrá de hasta cinco eventos de emergencias por año calendario, pudiendo utilizarlos en cualquiera de los rubros descriptos en los numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.4.

3.1. PLOMERÍA

3.1.1. En caso de rotura de cañerías, llaves u otras instalaciones fijas de agua de la vivienda, el PRESTADOR enviará, con la mayor prontitud posible, un operario que realizará la reparación de urgencia que se requiera

para subsanar la avería, siempre y cuando el estado de tales instalaciones lo permita.

3.1.2. La reparación estará limitada a averías que requieran urgente solución, y siempre sobre instalaciones visibles de suministro o evacuación

3.1.3. Los costos de desplazamiento del operario, de materiales y mano de obra que se requieran para la reparación, serán de cargo del PRESTADOR.

Se entiende como materiales básicos, los elementos necesarios para realizar el trabajo de emergencia (cinta teflón, punto de soldadura, otros). Esta cobertura o incluye el suministro de repuestos, los cuales serán a entero cargo del beneficiario.

En caso de que la avería requiera una reparación de magnitud, o estuviera originada en elementos no visibles, el trabajo adicional que requiera su detección y reparación serán por cuenta del Beneficiario.

En el mismo caso, el operario hará una cotización o presupuesto de la reparación, la que será comunicada directamente al Beneficiario y telefónicamente al PRESTADOR.

Si el Beneficiario la acepta, deberá firmar el presupuesto y pagar directamente la diferencia a la empresa u operario enviado por la Compañía.

En caso de no aceptarse el presupuesto, la reparación se hará hasta el cese de la emergencia, siempre que ello sea factible.

3.1.3. Exclusiones

3.1.3.1. La reparación de averías o fallas de cualquier elemento ajeno a las cañerías, llaves y otras instalaciones de origen propias de la vivienda.

3.1.3.2. La reparación de daños por filtración o humedad aunque sean consecuencia de la rotura de las cañerías y otras instalaciones mencionadas en la letra anterior.

3.1.3.3. La reparación y/o reposición de aparatos sanitarios, calderas, calentadores, radiadores, aire acondicionado y, en general, cualquier electrodoméstico conectado a las cañerías de agua.

3.1.3.4. Las obstrucciones de cañerías.

3.1.3.5. Los trabajos de mantenimiento, tales como cambios de ajustes de llaves, cambio de cueritos, orings, etc., así como cualquier reparación no originada en una falla, tendiente a la mejora de las instalaciones existentes

3.2 ELECTRICIDAD

3.2.1. En caso de falta de energía eléctrica en la vivienda o en alguna de sus dependencias, producida como consecuencia de una falla o avería de las instalaciones eléctricas de la misma, el PRESTADOR enviará, con la mayor prontitud posible, un operario que realizará la reparación de urgencia necesaria para establecer el suministro de energía, siempre que el estado de las instalaciones lo permita.

3.2.2. Los costos de reparación, la forma de hacerla, su financiamiento y la responsabilidad del PRESTADOR por cada evento o serie de eventos serán las mismas que se indican en el Nro. 3.1.3. de este adicional.

3.2.3. La reparación estará limitada a fallas o averías que requieran urgente solución, no incluyendo trabajos de envergadura, como la renovación de tendidos eléctricos o reparaciones de magnitud.

3.2.3. Quedan excluidas de la presente cobertura:

3.2.3.1 La reparación de elementos propios de la iluminación tales como lámparas, bombillas o tubos fluorescentes.

3.2.3.2. La reparación de averías que sufran los aparatos de calefacción, electrodomésticos y, en general, de cualquier avería de aparatos que funcionen por el suministro eléctrico.

3.2.3.3 Los trabajos de mantenimiento o de mejora de las instalaciones, no originadas en una falla o avería en las mismas.

3.3. CERRAJERÍA

3.3.1. En caso de pérdida, extravío o robo de llaves o inutilización de cerraduras por otra causa accidental, que no se encuentre cubierta por otra garantía y que haga imposible el acceso a la vivienda, la salida de la misma o de una de sus dependencias, el PRESTADOR enviará con la mayor prontitud posible, un operario que realizará la reparación de urgencia necesaria para restablecer la apertura y el correcto funcionamiento de la cerradura.

3.3.2. Los costos de reparación, la forma de hacerla, su financiamiento y la responsabilidad del PRESTADOR por cada evento o serie de eventos, serán los mismos que se indican en el Nro. 3.1.2. de este adicional.

3.3.3. La reparación estará limitada a la apertura y/o reparación de la cerradura o cerrojo, o instalación de un nuevo sistema, pero no incluyendo los repuestos, juegos de llaves, ni el costo de los sistemas de seguridad.

3.4. VIDRIERIA

3.4.1 En caso de rotura de vidrios o cristales de puertas o ventanas que formen parte del cerramiento (vertical) exterior de la vivienda, el PRESTADOR enviará con la mayor prontitud posible, un operario que procederá a la reposición del elemento afectado por la rotura.

3.4.2. Los costos de desplazamiento del operario y mano de obra que se requieran para la reposición, serán de cargo del PRESTADOR por cada evento y con un límite de tres eventos por cada año de vigencia de la cobertura. El costo del cristal e insumos necesarios serán enteramente a cargo del beneficiario.

3.5. HOSPEDAJE

3.5.1 En casos que la vivienda no presente seguridad a consecuencia de un incendio, rayo o explosión producido dentro de la vivienda beneficiada, el Prestador coordinará el hospedaje correspondiente para los integrantes de la vivienda siniestrada.

3.5.2. El límite de esta prestación será de 3 (tres) días de hospedaje.

3.6. GUARDA Y CUSTODIA DE MUEBLES

Como complemento de la garantía anterior, el PRESTADOR se encarará de los gastos derivados de la guarda de los muebles de la vivienda beneficiada por un período de hasta 7 días. El local de depósito de los muebles, será especificado por el Prestador.

3.7. EMPLEADA DE HOGAR

En caso de hospitalización del ama de casa, bajo prescripción médica y como consecuencia del siniestro de incendio, rayo o explosión, ocurrió en la vivienda beneficiada, el Prestador asumirá los gastos de una empleada de hogar, por un período máximo de 10 días.

El Prestador realizará el reintegro correspondiente una vez que el beneficiario le presente la factura por los servicios detallados.

3.8. TRASLADO DE MUEBLES

El Prestador organizará el retiro de los muebles de la vivienda beneficiada y su transporte hasta el local especificado por el Prestador, ubicado dentro de un radio de 50 km., contados a partir de la vivienda beneficiada, siempre y cuando, a consecuencia de incendio, rayo o explosión, la vivienda fuera inhabitable y fuera necesario el retiro de los muebles por razones de seguridad. La mencionada prestación tendrá vigencia dentro de las 72 horas de ocurrido el siniestro.

3.9. DESPLAZAMIENTO URGENTE DEL BENEFICIARIO

El Prestador sufragará los gastos de desplazamiento urgente de titular de la alarma dentro del territorio nacional, hasta su domicilio, debido a la ocurrencia de un siniestro de incendio, rayo o explosión en su residencia habitual que la hiciera inhabitable o con grave riesgo de que se produzcan mayores daños que justifiquen su presencia y la necesidad del viaje, siempre que no pueda efectuar dicho desplazamiento de transporte utilizado en el viaje.

3.10. SERVICIO DE CONDUCTOR

3.10.1. En forma adicional al punto 3.9. el Prestador proporcionará, a su propio cargo, un conductor a efectos de retornar con el vehículo al domicilio de residencia habitual del titular por el trayecto más directo y efectuando las detenciones que dicho conductor estime convenientes.

Serán a cargo exclusivo del beneficiario los gastos de peaje, combustible, etc., que requiera el vehículo durante el trayecto de regreso.

3.10.2. En sustitución del servicio anteriormente descrito en el punto 3.10.1. el titular podrá optar por designar un conductor, quien tendrá a su cargo conducir el vehículo hasta el domicilio de residencia del beneficiario.

En este caso, el Prestador se hará cargo única y exclusivamente de los gastos de traslado de dicho conductor hasta el lugar donde se encuentra el vehículo, en el territorio nacional.

3.11. TRASMISION DE MENSAJES URGENTES

A petición del beneficiario, el Prestador se encarga de transmitir mensajes, relacionados con siniestros de incendio, rayo o explosión, de la vivienda beneficiada, para uno o más personas residentes en cualquier país del mundo.

CONDICIÓN DE URGENCIA

El concepto de "urgencia" vendrá determinado por la necesidad de reparar la avería con carácter inmediato y subordinado a los siguientes criterios:

4.1. PLOMERÍA

Rotura de instalaciones fijas de la vivienda que produzcan daños, tanto en los bienes del Beneficiario, como en los de otras personas; las instalaciones de propiedad comunitaria, o de otros terceros, no se considerarán como pertenecientes a la vivienda, aún cuando pueda estar situadas en su recinto.

4.2. ELECTRICIDAD

Ausencia total del suministro de energía eléctrica en alguna de las fases de la instalación de la vivienda, siempre que el origen de la avería se sitúe en el interior de la misma, o en alguna de sus dependencias

4.3. CERRAJERÍA

Cualquier contingencia que impida el acceso del Beneficiario a la vivienda, la salida de la misma o de una de sus dependencias, y que haga necesaria la intervención de un cerrajero, o de servicios de emergencia, por no existir otras soluciones alternativas.

4.4. VIDRIERÍA

Rotura de cristales de ventanas o de cualquier otra superficie acristalada que forme parte del cerramiento (vertical) de la vivienda, en tanto en cuanto tal rotura determine la falta de protección de la misma frente a fenómenos meteorológicos o actos mal intencionados de terceras personas.

RUA Asistencia se reserva el derecho, si a su exclusivo criterio lo considera, dar cobertura a servi-

cios que no puedan ser considerados como incluidos en los conceptos detallados como Emergencia. Estas reparaciones se denominan Servicios Especiales, y consumirán uno de los eventos anuales disponibles, no generando, en ningún caso, derechos adicionales para el beneficiario.

EXCLUSIONES GENERALES

5) Sin perjuicio de las exclusiones específicas mencionadas en la cláusula 3, quedan excluidas de la cobertura de emergencia los siguientes daños y contingencias:

5.1. Los provocados intencionalmente por el Beneficiario.

5.2. Las reparaciones de magnitud sobre instalaciones no visibles, que requieran la rotura de pisos y/o paredes, y el recambio de instalaciones eléctricas o sanitarias completas.

5.3. Los que tuviesen su origen o fueran una consecuencia directa o indirecta de guerra, guerra civil, conflictos armados, insurrección, sublevación, rebelión, sedición, motín, huelga, desorden popular y otros hechos que alteren la seguridad interior del Estado o el orden público.

5.4. Los que tuviesen su origen o fueren consecuencia de terremoto o temblor de tierra, erupción volcánica, inundación, granizo y otros fenómenos similares de la naturaleza.

5.5. Los que tuviesen origen con anterioridad a la fecha de inicio del Contrato.

5.6. Los servicios que el beneficiario haya concretado por su cuenta, sin la previa comunicación o sin el consentimiento del PRESTADOR.

FORMA DE PRESTAR LOS SERVICIOS

6) Los servicios de urgencia que se obliga a prestar el PRESTADOR, se realizarán por empresas profesionales o proveedores designados por ella.

El PRESTADOR no efectuará la presentación directa de los servicios cuando ella no sea posible por razones de fuerza mayor o cuando por situaciones imprevisibles o de estacionalidad, o por contingencia de la naturaleza, se produzca una ocupación masiva, de carácter preferente de las empresas, profesionales o proveedores que habitualmente le prestan servicio; ni tampoco cuando, por causas ajenas a su voluntad, ellos no estén disponibles en la localidad que esté ubicada la vivienda del Beneficiario.

No obstante, en estos casos, el PRESTADOR quedará obligado a compensar los gastos que expresamente haya autorizado efectuar el Beneficiario, para obtener directamente las prestaciones garantizadas en esta compensación adicional. En tal caso, el PRE-

TADOR reembolsará los gastos efectivos hasta una suma que no exceda la responsabilidad máxima por evento indicada en la cláusula 3.

En el mismo caso, los servicios deberán prestarse por empresas, profesionales o proveedores expresamente aceptados por el PRESTADOR.

En caso contrario, serán de exclusivo cargo del Beneficiario los gastos correspondientes.

CONEXIÓN CON PROFESIONALES

7) El PRESTADOR, como extensión de la cobertura de emergencia, y a solicitud del Beneficiario, le proporcionará información, pondrá a su disposición o enviará a su domicilio, profesionales o personal de empresas que puedan formular un presupuesto y, en su caso, ejecutar las obras o lo que el Beneficiario desee realizar respecto de alguna de las siguientes especialidades:

7.1.1. Plomería

7.1.2. Electricidad

7.1.3. Cerrajería

7.1.4. Cristalería

7.1.5. Gas

7.1.6. Albañilería

7.1.7. Pintura

7.1.8. Carpintería

7.1.9. Mudanzas

7.1.10. Guarda de muebles

7.1.11. Hospedaje

7.1.12. Colocación de rejas

7.1.13. Herrería

7.1.14. Instalación de electrodomésticos

7.1.15. Desobstrucción

7.1. Bajo este régimen el Prestador se compromete a proporcionar al beneficiario personal idóneo y/o calificado para realizar todos aquellos trabajos que excedan las coberturas previstas por el servicio de urgencia, dentro de los rubros especificados.

7.2. Será siempre por cuenta del Beneficiario el importe correspondiente a la ejecución de los trabajos y servicios solicitados, así como cualquier otro gasto que se produjera por el cumplimiento de tales prestaciones.

OPERATIVA DE SERVICIO

8) Apertura de expediente.

El Beneficiario se contacta con el PRESTADOR para solicitar el servicio procediendo a la apertura informática del expediente. Se anotará la fecha y el momento para la realización del trabajo, de acuerdo con las necesidades del Beneficiario y la disponibilidad de los profesionales.

8.1. Asignación del servicio al proveedor

El operador del PRESTADOR asignará un trabajo al proveedor más adecuado. Asimismo le facilitará todos los datos del Beneficiario (causa de la avería, domicilio y teléfono, etc.) para una mejor realización del servicio.

8.2. Presupuestación del trabajo

El proveedor, se presentará en el domicilio, localizará la avería y sugerirá el método más adecuado para intervenir.

El proveedor realizará un presupuesto del trabajo. Dicho presupuesto será comunicado al propio Beneficiario y al PRESTADOR (si es posible desde el propio domicilio) de modo que se asegure que el importe y el tipo de intervención son los adecuados.

8.3. Aceptación del trabajo.

Una vez que el Beneficiario haya aceptado el presupuesto, el proveedor concertará con el Beneficiario la fecha y el momento de la intervención, siempre informando del mismo al PRESTADOR.

8.4. Verificación el servicio.

Una vez que el trabajo haya sido realizado, el PRESTADOR se encargará de comprobar con el proveedor y el Beneficiario que la calidad del servicio y el trabajo realizado hayan sido adecuados. Una vez concluido el trabajo, el PRESTADOR procederá al cierre del expediente.

PROCEDIMIENTO

9) Todos los servicios para la asistencia domiciliar de urgencia o de conexión para servicios anexos, deben ser solicitados al PRESTADOR, al número telefónico específico del PRESTADOR destinado a tales efectos, durante las 24 horas del día y los 365 días del año. Los referidos servicios serán atendidos por el PRESTADOR con la mayor prontitud posible. El Beneficiario deberá indicar, además del tipo de servicio que requiera, los siguientes datos:

- * Nombre y apellidos.
- * Número de tarjeta.
- * Dirección de la vivienda.
- * Número de teléfono.

La llamada telefónica será considerada como aviso o denuncia de siniestro, en razón de lo cual el

Beneficiario autoriza expresamente al PRESTADOR para que ella sea anotada o registrada informáticamente, con el fin de que quede constancia de la denuncia respectiva y del trámite que se le haya dado.

El Beneficiario podrá llamara a la Central de Alarma del PRESTADOR las 24 horas del día durante todo el año.

OBLIGACIONES DEL BENEFICIARIO

10) Cuando se produzca alguno de los hechos objeto de las prestaciones garantizadas por este Condicionado, el Beneficiario solicitará por teléfono la asistencia correspondiente, indicando sus datos identificatorios, el teléfono donde se encuentra y la clase de servicio que necesita antes de iniciar cualquier acción o efectuar cualquier pago.

RUA Asistencia tomará el lapso prudencial (según los casos) para determinar la asistencia, o en su caso determinar el alcance de la prestación. El Beneficiario conoce esta circunstancia y acepta el alcance de la misma.

RUA Asistencia se reserva al derecho de exigir al Beneficiario el reembolso de cualquier gasto efectuado indebidamente, en caso de haberse prestado servicios no contratados.

NORMAS GENERALES

11. Limitación.

En cuanto se produzca un accidente o incidente que pueda motivar una intervención asistencial, el Beneficiario deberá tomar todas las medidas para limitar sus consecuencias.

11.1. Cooperación.

El Beneficiario cooperará con RUA Asistencia, a los efectos de permitir el buen desarrollo de la asistencia previa, y se entenderá que el Beneficiario renuncia a su derecho a recibir asistencia en caso de que no acepte cooperar, ni acepte las instrucciones que reciba por parte de RUA Asistencia.

El Beneficiario entregará toda la documentación y realizará todos los trámites necesarios para permitir a RUA Asistencia, en caso de ser necesario, recobrar los gastos e indemnizaciones pagadas de quien proceda. El Beneficiario suscribirá todos los documentos que se le requieran a los efectos previstos y asistirá a las audiencias judiciales en las que sea necesaria su presencia en caso de trámite judicial.

11.2. Prescripción.

Cualquier reclamación con respecto a una garantía prevista, prescribirá a los 90 (noventa) días contados a partir de la fecha de haber ocurrido el suceso.

11.3. Subrogación.

RUA Asistencia se subrogará al Beneficiario hasta el límite de los gastos realizados o de las canti-

dades pagadas, en los derechos y acciones que corresponda al mismo contra cualquier responsable de un accidente que haya dado lugar a la prestación de alguna de las garantías descriptas. Cuando los servicios facilitados por RUA Asistencia, estén cubiertos en su totalidad o en parte por una cobertura de seguros, RUA Asistencia se subrogará en los derechos y acciones que correspondan al Beneficiario contra dicha cobertura.

11.4. Responsabilidad

RUA Asistencia contratará los servicios asistenciales de terceras empresas proveedoras sin perjuicio de ello, frente al contratante y frente a los beneficiarios, RUA Asistencia será responsable de cualquier daño o perjuicio causado en la prestación de dichos servicios, sin perjuicio de su derecho de repetir contra su proveedor.

No obstante, RUA Asistencia no será responsable de los daños o perjuicios que se ocasionen a los beneficiarios cuando el servicio de asistencia prestado por RUA Asistencia hubiera finalizado.

Las obligaciones que asume RUA Asistencia conforme al presente contrato quedarán limitadas a la prestación de los servicios de asistencia previsto, excluyéndose en todo caso, daños morales, de imagen comercial, daños indirectos, lucro cesante (que ni RUA Asistencia ni el Beneficiario podrán reclamarse), mul-

tas o sanciones, el retraso de la presencia del Beneficiario en destino o en su domicilio, así como cualquier prestación establecida que tenga naturaleza punitiva o de ejemplaridad.

La responsabilidad de RUA Asistencia cesará automáticamente cuando cada uno de los beneficios previstos sea proporcionado, y después del retorno del Beneficiario a su domicilio declarado.

11.5. Cancelación.

RUA Asistencia estará en pleno derecho de cancelar la prestación de las coberturas previstas en los casos en que el Beneficiario causara o provocara intencionalmente un hecho que de origen a la necesidad de prestar cualquiera de los servicios aquí descriptos, o si el Beneficiario omitiera información o proporcionara intencionalmente información falsa.

11.6. Declaración.

El uso del Servicio de asistencia domiciliaria implica la conformidad con el presente programa y el Beneficiario declara aceptar sus términos y condiciones.

11.7. Central de alarma

El beneficiario podrá llamar a la central de alarma las 24 horas del día durante todo el año, al número 0800.85.42

